



**Convención sobre los
Derechos del Niño**

Distr.
GENERAL

CRC/C/50
22 de marzo de 1996

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Informe sobre el 11º período de sesiones

(Ginebra, 8 a 26 de enero de 1996)

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES APROBADAS POR EL COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO		4
II. CUESTIONES DE ORGANIZACION Y OTROS ASUNTOS	1 - 15	5
A. Estados Partes en la Convención	1 - 2	5
B. Apertura y duración del período de sesiones	3	5
C. Composición y asistencia	4 - 8	5
D. Programa	9	6
E. Grupo de Trabajo anterior al período de sesiones	10 - 13	7
F. Organización de los trabajos	14	7
G. Futuras reuniones ordinarias	15	7
III. INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 44 DE LA CONVENCION	16 - 240	8
A. Presentación de los informes	16 - 18	8

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
III. (<u>continuación</u>)		
B. Examen de los informes	19 - 240	8
1. Observaciones finales: Yemen	26 - 48	9
2. Observaciones finales: Mongolia	49 - 79	13
3. Observaciones finales: República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)	80 - 122	18
4. Observaciones finales: Islandia	123 - 149	25
5. Observaciones finales: República de Corea	150 - 181	29
6. Observaciones finales: Croacia	182 - 209	34
7. Observaciones finales: Finlandia	210 - 240	38
IV. PANORAMA GENERAL DE LAS DIVERSAS ACTIVIDADES DEL COMITE	241 - 264	43
A. Métodos de trabajo del Comité	241 - 248	43
B. Cooperación con las Naciones Unidas y otros órganos competentes	249 - 263	44
C. Futuro día de debate general	264	55
V. PROYECTO DE PROGRAMA PROVISIONAL DEL 12º PERIODO DE SESIONES	265	56
VI. APROBACION DEL INFORME	266	56

Anexos

I. Estados que habían ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño o que se habían adherido a ella al 26 de enero de 1996 (187)		57
II. Composición del Comité de los Derechos del Niño		62
III. Situación de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño al 26 de enero de 1996		63

INDICE (continuación)

Anexos (continuación)

	<u>Página</u>
IV. Lista de los informes iniciales examinados por el Comité de los Derechos del Niño al 26 de enero de 1996	69
V. Lista provisional de los informes iniciales que se prevé que el Comité examine en sus períodos de sesiones 12° y 13° . . .	72
VI. Carta de fecha 3 de enero de 1996 dirigida a la Presidenta del Comité de los Derechos del Niño por el Embajador de la República Federativa de Yugoslavia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra	73
VII. Carta de fecha 9 de enero de 1996 dirigida al Embajador de la República Federativa de Yugoslavia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra por la Presidenta del Comité de los Derechos del Niño	74
VIII. Declaración hecha por el Comité de los Derechos del Niño en la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (Hábitat II)	75
IX. Debate general sobre el niño y los medios de comunicación	79
X. Lista de los documentos preparados para el 11° período de sesiones del Comité	81

I. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES APROBADAS
POR EL COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

El Comité de los Derechos del Niño,

Reafirmando la importancia que atribuye al mantenimiento de una cooperación eficaz y a un diálogo significativo con los órganos de las Naciones Unidas que desarrollan actividades en la esfera de los derechos humanos en general y de los derechos del niño en particular,

Reconociendo la necesidad de garantizar su participación activa en actividades de interés para su labor que tienen lugar en el marco del conjunto de las actividades del sistema de las Naciones Unidas,

Haciendo notar la importancia de garantizar la participación del Comité en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (Hábitat II) y en su proceso preparatorio,

Recordando la importancia del derecho a la vivienda como un ejemplo de la indivisibilidad y la interdependencia de los derechos humanos del niño,

1. Se felicita por la participación del Comité en la Reunión del Grupo de Expertos sobre el derecho humano a una vivienda adecuada, organizada por el Centro de Derechos Humanos y el Centro de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (Hábitat), así como la atención prestada en esa reunión a la situación particular de los niños;

2. Se felicita asimismo de la decisión adoptada por el UNICEF para organizar, en cooperación con el Centro de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (Hábitat) un seminario de expertos sobre derechos, vivienda y vecindad de los niños, que tendrá como referencia básica los principios y disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño;

3. Decide estar representado por uno de sus miembros en ese seminario de expertos y pide encarecidamente a la Secretaría que adopte todas las medidas necesarias para garantizar dicha participación;

4. Decide asimismo presentar una colaboración por escrito a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Asentamientos Humanos (Hábitat II) y seguir estrechamente el proceso de redacción del programa de Hábitat, a fin de tener la certeza de que la situación y el derecho fundamental del niño a una vivienda adecuada quedan claramente reflejados en el documento;

5. Señala la importancia de garantizar la participación de una delegación conjunta de órganos creados en virtud de tratados sobre los derechos humanos en la Conferencia Hábitat II, con el fin de reforzar el componente de derechos humanos en las deliberaciones y en las actividades consecutivas a la Conferencia.

II. CUESTIONES DE ORGANIZACION Y OTROS ASUNTOS

A. Estados Partes en la Convención

1. Al 26 de enero de 1996, fecha de clausura del 11º período de sesiones del Comité de los Derechos del Niño, había 187 Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño. La Convención fue aprobada por la Asamblea General en su resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989 y quedó abierta a la firma y la ratificación o adhesión en Nueva York el 26 de enero de 1990. Entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49. En el anexo I al presente informe figuraba la lista de los Estados que han firmado o ratificado la Convención o que se han adherido a ella.

2. Los textos de las declaraciones, reservas u objeciones formuladas por los Estados Partes con respecto a la Convención se reproducían en el documento CRC/C/2/Rev.4.

B. Apertura y duración del período de sesiones

3. El Comité de los Derechos del Niño celebró su 11º período de sesiones en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 8 al 26 de enero de 1996. Celebró 28 sesiones (260ª a 287ª). En las actas resumidas correspondientes figuraba una reseña de las deliberaciones del Comité en su 11º período de sesiones (CRC/C/SR.260 a 266, 269, 272 a 274, 276 a 284 y 287). Al inaugurarse el período de sesiones, el Sr. José Ayala Lasso, Alto Comisionado para los Derechos Humanos, se dirigió al Comité y le informó de los últimos acontecimientos respecto de la protección y promoción de los derechos del niño que se habían producido en el marco de la Asamblea General y de otros órganos encargados de supervisar tratados. El Comité convocó una conferencia de prensa al final de su período de sesiones.

C. Composición y asistencia

4. Todos los miembros, salvo el Sr. Swithun Tachiona Mombeshora, asistieron al 11º período de sesiones. En el anexo II al presente informe figuraba una lista de los miembros del Comité, con indicación de la fecha de expiración de sus mandatos.

5. También estuvieron representados los siguientes órganos de las Naciones Unidas: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

6. Estuvieron representados los siguientes organismos especializados: Organización Internacional del Trabajo, y Organización Mundial de la Salud.

7. Asistió asimismo un representante del Comité Internacional de la Cruz Roja.

8. Asistieron representantes de las siguientes organizaciones no gubernamentales:

Categoría I

Movimiento Internacional ATD Cuarto Mundo.

Categoría II

Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos (Cuáqueros), Comité Interafricano sobre las Prácticas Tradicionales que afectan a la Salud de la Mujer y el Niño, Defensa de los Niños-Movimiento Internacional, Federación Abolicionista Internacional, Federación Internacional Terre des Hommes.

Lista

Organización Mundial contra la Tortura.

Otras organizaciones

Grupo de Organizaciones No Gubernamentales en pro de la Convención sobre los Derechos del Niño, International Inner Wheel, One World Productions.

D. Programa

9. En su 260ª sesión, celebrada el 8 de enero de 1996, el Comité aprobó el siguiente programa (CRC.C/47):

1. Aprobación del programa.
2. Cuestiones de organización y otras cuestiones.
3. Presentación de informes por los Estados Partes en virtud del artículo 44 de la Convención.
4. Examen de los informes presentados por los Estados Partes.
5. Métodos de trabajo del Comité.
6. Reuniones futuras del Comité.
7. Otros asuntos.
8. Informe bienal del Comité sobre sus actividades.

E. Grupo de Trabajo anterior al período de sesiones

10. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su primer período de sesiones, del 20 al 24 de noviembre de 1995 se reunió en Ginebra un Grupo de Trabajo anterior al período de sesiones. Participaron en este Grupo todos los miembros, salvo el Sr. Swithun Tachiona Mombeshora, y la Sra. Marilia Sardenberg. El Grupo de Trabajo eligió su Mesa. En las sesiones del Grupo de Trabajo participaron representantes del ACNUR, la FAO, la UNESCO, la OIT y el UNICEF. También asistieron el representante del Grupo de organizaciones no gubernamentales en pro de la Convención sobre los Derechos del Niño y representantes de diversas organizaciones no gubernamentales.

11. La finalidad del Grupo de Trabajo anterior al período de sesiones era facilitar la labor del Comité prevista en los artículos 44 y 45 de la Convención, en especial mediante el examen de los informes de los Estados Partes y la determinación previa de las cuestiones principales que hubiera que examinar con los representantes de los Estados que presentasen informes. Ello también debía permitir el examen de cuestiones relativas a la asistencia técnica y la cooperación internacional.

12. El Grupo de Trabajo celebró ocho sesiones en las que examinó las listas de cuestiones que le sometieron los miembros del Comité en relación con los informes iniciales de ocho países: Chipre, Croacia, Finlandia, Islandia, Líbano, Mongolia, República de Corea y Yemen. Las listas de cuestiones se transmitieron a las Misiones Permanentes de los Estados interesados con una nota en la que se solicitaba que se enviaran, si era posible antes del 10 de abril de 1996, respuestas por escrito a las preguntas formuladas en la lista.

13. Basándose en una decisión adoptada en el Grupo de Trabajo anterior al quinto período de sesiones del Comité, el Grupo de Trabajo estableció contactos oficiosos con las Misiones Permanentes de los Estados cuyos informes debían examinarse en el período de sesiones siguiente, a fin de informarles del procedimiento de examen de los informes y aclarar los propósitos del diálogo que deseaba entablar con los representantes de los Estados Partes.

F. Organización de los trabajos

14. El Comité examinó la organización de los trabajos en su 260ª sesión, el 8 de enero de 1996. Tuvo ante sí el proyecto de programa de trabajo del 11º período de sesiones, preparado por el Secretario General en consulta con la Presidenta del Comité, y el informe del Comité sobre su décimo período de sesiones (CRC/C/46).

G. Futuras reuniones ordinarias

15. El Comité tomó nota de que el 12º período de sesiones se celebraría del 20 de mayo al 7 de junio de 1996 y de que el Grupo de Trabajo anterior al período de sesiones se reuniría del 29 de enero al 2 de febrero de 1996.

III. INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
EN VIRTUD DEL ARTICULO 44 DE LA CONVENCION

A. Presentación de los informes

16. El Comité tuvo a la vista los siguientes documentos: a) Notas del Secretario General sobre los informes iniciales que los Estados Partes debían presentar en 1992 (CRC/C/3), 1993 (CRC/C/8/Rev.3), 1994 (CRC/C/11/Rev.3), 1995 (CRC/C/28) 1996 (CRC/C/41) y 1997 (CRC/C/49); b) Nota del Secretario General sobre los Estados Partes en la Convención y la situación de la presentación de informes (CRC/C/48); c) Nota del Secretario General sobre las medidas de seguimiento adoptadas tras el examen de los informes iniciales de los Estados Partes en la Convención (CRC/C/27/Rev.4); y d) Nota del Secretario General sobre las esferas en que se ha señalado la necesidad de prestar asistencia técnica y servicios de asesoramiento, a la luz de las observaciones del Comité (CRC/C/40/Rev.2). Se informó al Comité de que, además de los siete informes que estaba previsto que examinara en el período de sesiones en curso (véanse los párrafos 19 a 240) y de los que se habían recibido antes del décimo período de sesiones del Comité (véase CRC/C/46, párr. 16), el Secretario General había recibido los informes iniciales de Australia (CRC/C/8/Add.31 y anexo), Ghana (CRC/C/3/Add.39) y la República Democrática Popular Lao (CRC/C/8/Add.32). En el anexo III se indica el estado de presentación de los informes de los Estados Partes en virtud del artículo 44 de la Convención.

17. En los anexos IV y V del presente informe figuraba una lista de los informes iniciales examinados por el Comité al 26 de enero de 1996, así como una lista provisional de los informes iniciales que estaba previsto que el Comité examinase en sus períodos de sesiones 12º y 13º.

18. En respuesta a la invitación dirigida al Comité por el Gobierno de Túnez durante el examen del informe inicial de ese país, dos miembros del Comité (la Sra. Akila Belembaogo y el Sr. Youri Kolosov) participaron en una reunión celebrada en Túnez los días 10 y 11 de enero de 1996 en conmemoración del Día Nacional del Niño.

B. Examen de los informes

19. En su 11º período de sesiones, el Comité examinó los informes iniciales presentados por siete Estados Partes en virtud del artículo 44 de la Convención. Dedicó 19 de sus 28 sesiones al examen de esos informes (CRC/C/SR.261 a 266, 269, 272 a 274, y 276 a 284).

20. Se sometieron al Comité en su 11º período de sesiones los siguientes informes, enumerados en el orden en que los recibió el Secretario General: República Federativa de Yugoslavia (CRC/C/8/Add.16), Croacia (CRC/C/8/Add.19 y anexo), Yemen (CRC/C/8/Add.20), República de Corea (CRC/C/8/Add.21), Islandia (CRC/C/11/Add.6), Finlandia (CRC/C/8/Add.22) y Mongolia (CRC/C/3/Add.32).

21. De conformidad con el artículo 68 del reglamento del Comité, se invitó a los representantes de todos los Estados que presentaban informes a que asistieran a las sesiones del Comité en que se examinarían sus informes.

22. Todos los Estados Partes interesados, con excepción de la República Federativa de Yugoslavia, enviaron representantes a participar en el examen de sus respectivos informes.

23. En una carta de fecha 3 de enero de 1996 dirigida a la Presidenta del Comité, el Representante Permanente de la República Federativa de Yugoslavia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra señaló que su Gobierno no estaba en condiciones de participar en las deliberaciones del Comité (véase el texto íntegro de la carta figura en el anexo VI). En la carta se declaraba que la posición de la República Federativa de Yugoslavia, explicada en una carta anterior de 24 de marzo de 1995, no había cambiado (véase CRC/C/43, anexo VI). En su respuesta de fecha 9 de enero de 1996, el Comité tomó nota de las razones expuestas por el Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia para explicar su posición, reiteró que consideraba que la República Federativa de Yugoslavia estaba obligada por su deber como Estado Parte en la Convención y que el Comité seguiría partiendo de ese entendimiento, hizo referencia al diálogo fructífero entablado entre la República Federativa de Yugoslavia y el Comité y a la valiosa oportunidad de mantenerlo que brindaría la participación de representantes del Gobierno, en interés de los niños de la República Federativa de Yugoslavia, y expresó la esperanza de que el Gobierno reconsiderara su decisión (véase el texto íntegro de la carta en el anexo VII).

24. En las secciones siguientes, ordenadas por países en el mismo orden en que el Comité examinó sus informes, se reproducen las observaciones finales que reflejan los principales puntos del debate y se indican, cuando es necesario, las cuestiones que requieren la adopción de medidas concretas de seguimiento.

25. Los informes presentados por los Estados Partes y las actas resumidas de las sesiones pertinentes contienen información más detallada.

1. Observaciones finales: Yemen

26. El Comité examinó el informe inicial del Yemen (CRC/C/8/Add.20) en sus sesiones 261^a, 262^a y 263^a (CRC/C/SR.261 a 263), celebradas los días 9 y 10 de enero de 1996, y aprobó* las siguientes observaciones finales.

* En su sesión 287^a, celebrada el 26 de enero de 1996.

A. Introducción

27. El Comité tomó nota con reconocimiento de la presentación del informe inicial del Yemen y del enfoque autocrítico adoptado por el Estado Parte para señalar diversos temas de preocupación. Sin embargo, lamentó que al elaborar el informe no se hubieran seguido las directrices para la preparación de los informes iniciales de los Estados Partes y no se hubieran abordado algunas esferas que abarcaba la Convención.

B. Aspectos positivos

28. El Comité acogió complacido los comentarios formulados por la delegación del Estado Parte acerca de la importancia que se asignaba a las recomendaciones del Comité sobre las medidas que debían adoptarse para aplicar eficazmente la Convención, en particular las destinadas a adaptar la legislación interna a la Convención.

C. Factores y dificultades que obstaculizaban la aplicación de la Convención

29. El Comité tomó nota de que en los últimos años el Yemen había tenido que hacer frente a graves problemas políticos, económicos y sociales, originados en particular por el proceso de unificación, el regreso de una gran cantidad de expatriados yemenitas tras la guerra del Golfo, la guerra de 1994 y la importante afluencia de refugiados procedentes del Cuerno de África. Esos factores habían afectado negativamente a la situación de los niños.

30. El Comité también tomó nota de la persistencia de ciertas tradiciones y costumbres contrarias a los principios y disposiciones de la Convención.

D. Principales temas de preocupación

31. La posición poco clara que ocupaba la Convención en el marco jurídico interno y las insuficientes medidas adoptadas para poner la legislación en plena consonancia con la Convención, a la luz de los principios generales de la Convención y en particular los principios de no discriminación (art. 2), interés superior del niño (art. 3) y respeto a las opiniones del niño (art. 12), constituían motivos de preocupación para el Comité.

32. También preocupaba al Comité la falta de conformidad de las disposiciones legislativas con la definición jurídica de niño, como en el caso de la edad mínima para contraer matrimonio y la edad de responsabilidad penal, establecidas a una edad muy temprana.

33. El Comité expresó su profunda preocupación por la persistencia de actitudes discriminatorias hacia las niñas, que les impedían gozar de sus derechos básicos, particularmente en las situaciones de matrimonio a temprana edad. La edad a la que era posible contraer matrimonio, inferior en el caso de las niñas, suscitaba serias dudas sobre su compatibilidad con la Convención, en particular el artículo 2.

34. Además, preocupaba al Comité que no fueran suficientes las medidas y programas para proteger los derechos de los niños más vulnerables, en particular las niñas, los niños que viven en zonas rurales, los que son víctimas de abusos, los afectados por conflictos armados, los discapacitados, los niños "akdam" y los que se veían obligados a vivir y/o trabajar en la calle, incluidos los niños mendigos.

35. El Comité se manifestó profundamente preocupado por la falta de medidas suficientes para asegurar la cabal aplicación de las disposiciones y principios de la Convención referentes a la administración de la justicia de menores, a saber, los artículos 37, 39 y 40.

36. El Comité lamentaba la insuficiencia de las medidas adoptadas para hacer conocer la Convención y difundir información sobre los derechos del niño tanto a los niños como a los adultos, así como la falta de actividades de capacitación para los grupos profesionales que trabajaban con los niños y en favor de la infancia, incluidos los maestros, los trabajadores sociales, el personal de salud, los jueces y los funcionarios encargados de aplicar la ley.

37. La falta de una política global sobre la infancia y de una coordinación sistemática y bien planificada de los mecanismos y programas para vigilar la situación de los niños suscitaba preocupación. El Comité asimismo observó que son insuficientes las medidas adoptadas para reunir datos cuantitativos y cualitativos fidedignos que permitían evaluar los progresos alcanzados y los efectos de las políticas adoptadas en relación con los niños.

38. En cuanto a la aplicación del artículo 4, al Comité le preocupaba la insuficiencia de las medidas adoptadas para garantizar la realización de los derechos económicos, sociales y culturales hasta el máximo de los recursos disponibles, particularmente en relación con los grupos más vulnerables.

E. Sugerencias y recomendaciones

39. El Comité recomendó que el Estado Parte persistiera en sus esfuerzos por asegurar la plena compatibilidad de sus leyes nacionales con la Convención sobre los Derechos del Niño, teniendo debidamente en cuenta los principios generales de la Convención, en particular la prohibición de la discriminación, el interés superior del niño y el respeto a las opiniones del niño. A este respecto, debían adoptarse medidas especiales para elevar la edad mínima de matrimonio, velando por que fuere la misma para los niños y las niñas. Análogamente, no debería establecerse un límite de edad de responsabilidad penal demasiado bajo y era preciso garantizar que antes de esa edad se presumiría que los niños no tenían capacidad para infringir las leyes penales, a la luz del apartado a) del párrafo 3 del artículo 40 de la Convención.

40. El Comité alentó al Gobierno del Yemen a que prosiguiera sus esfuerzos por promover los principios y disposiciones de la Convención y hacerlos conocer y entender más ampliamente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 42 de la Convención. El Gobierno debería continuar esos esfuerzos

en estrecha cooperación con los dirigentes comunitarios y religiosos y con las organizaciones no gubernamentales, a fin de impulsar un cambio en las persistentes actitudes negativas hacia los niños, sobre todo los niños de los grupos más vulnerables.

41. El Comité alentó al Estado Parte a que se ocupara en especial de reforzar el papel de la familia en la promoción de los derechos del niño y a este respecto insistió en la importancia de la situación de la mujer en la familia y la vida social. A este respecto, el Comité reconoció la necesidad de crear servicios de asesoramiento a la familia, tanto en las zonas urbanas como en las rurales.

42. El Comité recomendó al Estado Parte que organizase actividades concretas de capacitación sobre la Convención para los grupos profesionales que trabajan con niños y en favor de la infancia, incluidos los maestros, los trabajadores sociales, el personal de salud, los jueces y los funcionarios encargados de aplicar la ley. La Convención debería incorporarse a los programas de enseñanza, como lo recomendó la Asamblea General, al proclamar el Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos, y la Conferencia Mundial de Derechos Humanos.

43. El Comité recomendó asimismo al Estado Parte que estableciese un mecanismo permanente y pluridisciplinario encargado de coordinar y vigilar en los planos nacional y local la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, tanto en las zonas urbanas como en las zonas rurales, y que permitiera definir una política global en favor de la infancia. También debía promoverse una cooperación más estrecha con las organizaciones no gubernamentales.

44. El Comité alentó al Gobierno a mejorar el sistema de reunión de datos estadísticos y de otra índole en todas las esferas que abarcaba la Convención, con miras a evaluar los progresos alcanzados en la realización de los derechos del niño. Era preciso utilizar indicadores separados que permitieran prestar una atención particular a todos los grupos de niños, incluso los más vulnerables, como las niñas, los niños que viven en zonas rurales, los que son víctimas de abusos, los afectados por conflictos armados, los discapacitados, los niños "akdam" y los niños que se veían obligados a vivir y/o trabajar en la calle. Asimismo debían emprenderse actividades de investigación en estas esferas, en cooperación con instituciones académicas y organizaciones no gubernamentales.

45. El Comité recomendó al Estado Parte que, a la luz del artículo 4 de la Convención y de los principios de no discriminación y en aras del interés superior del niño, adoptase todas las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos a su disposición, para asignar créditos presupuestarios a los servicios en favor de los niños, particularmente en los sectores de la educación y la salud, y que se diera prioridad a la protección de los derechos de los niños pertenecientes a los grupos más desfavorecidos, particularmente las niñas, los niños que viven en zonas rurales, los niños afectados por conflictos armados, los niños discapacitados, los niños "akdam" y los niños que se veían obligados a vivir y/o trabajar en la calle.

46. El Comité recomendó que se adoptasen y aplicasen medidas especiales de protección en favor de los niños refugiados, los niños que tenían conflictos con la justicia, sobre todo los que estaban privados de libertad, los niños que trabajaban y los niños obligados a vivir y/o trabajar en la calle, incluidos los niños mendigos. A este respecto, el Comité alentó al Estado Parte a tener en cuenta las recomendaciones formuladas por el Comité en sus deliberaciones temáticas, en especial las relativas a la explotación económica del niño y a la administración de la justicia de menores.

47. El Comité recomendó al Estado Parte que en el informe que debería presentar en enero de 1997 siguiera las directrices para la presentación de los informes iniciales y tuviera en cuenta las preocupaciones expresadas por el Comité durante el diálogo con el Gobierno.

48. El Comité recomendó que, a la luz del párrafo 6 del artículo 44 de la Convención, se diera amplia difusión entre el público en general al informe presentado por el Gobierno, las actas resumidas del debate correspondiente en el Comité y las observaciones finales aportadas por el Comité.

2. Observaciones finales: Mongolia

49. El Comité examinó el informe inicial de Mongolia (CRC/C/3/Add.32) en sus sesiones 264^a a 266^a (CRC/C/SR.264 a 266), celebradas los días 10 y 11 de enero de 1996, y aprobó* las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

50. El Comité expresó su reconocimiento al Gobierno de Mongolia por la presentación de su informe inicial, la información brindada por escrito en respuesta a preguntas incluidas en la lista del Comité (CRC/C.11/WP.2) y su diálogo constructivo y fructífero con el Comité. El Comité se declaró complacido por el tono abierto y cooperativo de los debates, en los que los representantes del Estado Parte indicaron no sólo las orientaciones de sus políticas y programas sino también las dificultades con que habían tropezado para aplicar la Convención.

B. Aspectos positivos

51. El Comité tomó nota con satisfacción de que el Gobierno había incluido a los niños entre las prioridades de su programa político, durante un difícil período de transición política y económica, organizando varias reuniones de alto nivel, como la Cumbre Nacional sobre Protección y Desarrollo del Niño (1995), declarando 1995 Año del Niño y 1996 Año de la Educación y asignando el 20% de su presupuesto nacional a la educación.

* En la 287^a sesión, celebrada el 26 de enero de 1996.

52. El Comité acogió con agrado el deseo del Estado Parte de solicitar asesoramiento y asistencia técnica para asegurar la plena aplicación de las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño en su legislación y en la esfera de administración de la justicia de menores.

53. El Comité tomó nota de los esfuerzos hechos por el Gobierno en la esfera de la reforma de la legislación, especialmente la aprobación de una nueva Constitución, una nueva ley de educación y la redacción en curso de la ley sobre los derechos del niño.

54. El Comité también acogió complacido el establecimiento de mecanismos para tratar de los asuntos de la infancia y de la cuestión de los derechos del niño, en particular el Centro Nacional para la Infancia y el Consejo Nacional de la Infancia.

55. El Comité se sentía alentado por la voluntad del Gobierno de difundir en la sociedad mongola la Convención sobre los Derechos del Niño y de publicar a través de los medios de comunicación, y especialmente los programas de televisión, todas sus actividades relacionadas con la Convención.

C. Factores y dificultades que obstaculizaban la aplicación de la Convención

56. El Comité tomó nota de las dificultades con que se enfrentaba Mongolia en el actual período de transición política, cambio social y profunda crisis económica. La situación de muchos niños había empeorado debido al aumento de la pobreza y del desempleo. El Comité también tomó nota de las particularidades geográficas y climáticas del Estado Parte que, en cierta medida, podían afectar a la vida diaria de los niños.

D. Principales temas de preocupación

57. Los efectos que producía la difícil situación económica del país sobre los niños preocupaban al Comité. A este respecto, le interesaba particularmente saber, teniendo en cuenta los artículos 3 y 4 de la Convención, si se habían adoptado medidas apropiadas para proteger a los niños, sobre todo a los que pertenecían a los grupos más vulnerables.

58. Inquietaba al Comité la insuficiente atención que se prestaba a la necesidad de establecer un mecanismo de coordinación eficiente entre los distintos ministerios, al igual que entre las autoridades centrales y locales, para aplicar de las políticas de promoción y protección de los derechos del niño.

59. El Comité se manifestó preocupado por la insuficiente atención que se prestaba a la reunión de datos sistemáticos y completos y la determinación de indicadores y mecanismos de vigilancia apropiados en todas las esferas que abarcaba la Convención, especialmente las menos visibles, como los abusos o malos tratos infligidos a los niños, pero también en relación con todos los grupos de niños, incluidos los niños de grupos minoritarios, los niños nómadas, los niños de familias monoparentales, los niños de las zonas

rurales, los niños que vivían en instituciones, los niños discapacitados y los niños que vivían y/o trabajaban en la calle.

60. El Comité expresó su preocupación por el hecho de que el Estado Parte no hubiera tenido plenamente en cuenta en su legislación los principios generales de la Convención: el artículo 2 (principio de no discriminación), el artículo 3 (principio del interés superior del niño), el artículo 6 (derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo) y el artículo 12 (respeto a las opiniones del niño).

61. Inquietaba al Comité que no se hubieran adoptado medidas suficientes para garantizar la inscripción de los nacimientos y le preocupaba que los niños que vivían en zonas remotas pudieran no ser inscritos al nacer y quedaran, por lo tanto, privados de sus derechos fundamentales.

62. Preocupaba al Comité la falta de una ley que regulase la adopción internacional.

63. La elevada tasa de deserción escolar, especialmente entre los varones que vivían en zonas rurales, y el presunto aumento del trabajo infantil preocupaban al Comité. Asimismo, le preocupaban las dificultades con que tropezaban los niños que vivían en zonas rurales y remotas y los niños discapacitados para acceder a los servicios básicos, como la atención de la salud, los servicios sociales y la educación.

64. El Comité se manifestó preocupado por el hecho de que aún no se hubieran adoptado medidas apropiadas para prevenir y combatir con eficacia los malos tratos a los niños en el seno de la familia y por la escasa información que existía al respecto. El problema de la explotación sexual de los niños también merecía una atención especial.

65. La situación con relación a la administración de la justicia de menores, y en particular su compatibilidad con los artículos 37 y 40 de la Convención, así como con otras normas pertinentes, como las Reglas de Beijing, las Directrices de Riad y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, era motivo de preocupación para el Comité.

E. Sugerencias y recomendaciones

66. El Comité recomendó al Estado Parte que tomase nuevas medidas para fortalecer la coordinación entre los distintos mecanismos gubernamentales que se ocupaban de los derechos humanos y los derechos del niño, tanto a nivel nacional como a nivel local, y asegurar una cooperación más estrecha con las organizaciones no gubernamentales.

67. El Comité recomendó además que el Estado Parte procediera a reunir toda la información necesaria sobre la situación de los niños en los distintos ámbitos que abarcaba la Convención, incluso respecto de los niños que pertenecían a los grupos más vulnerables. También sugirió que se estableciera un sistema de vigilancia pluridisciplinaria para evaluar los progresos logrados y las dificultades encontradas en la realización de los

derechos reconocidos por la Convención, en los planos central y local, y en particular para vigilar con regularidad los efectos del cambio económico sobre los niños. Dicho sistema de vigilancia debía dar al Estado Parte la posibilidad de formular políticas apropiadas y de combatir las disparidades sociales y los prejuicios tradicionales existentes. El Comité también exhortó al Estado Parte a que considerase la conveniencia de establecer un mecanismo independiente, como un ombudsman o "defensor del pueblo".

68. El Comité opinó que hacía falta intensificar los esfuerzos para lograr que las disposiciones y principios de la Convención fueran ampliamente conocidos y comprendidos tanto por los adultos como por los niños, conforme al artículo 42 de la Convención. El Comité deseaba alentar al Estado Parte a que, teniendo en cuenta el artículo 12 de la Convención, impulsase la búsqueda de un método sistemático para dar a conocer mejor al público los derechos de participación de los niños.

69. El Comité recomendó que se organizaran periódicamente cursos de capacitación sobre los derechos del niño destinados a los grupos profesionales que trabajaban con niños y en favor de la infancia, incluidos los maestros, los funcionarios encargados de aplicar la ley, los trabajadores sociales y los jueces, y que en los programas de capacitación se incorporasen los derechos humanos y los derechos del niño.

70. Debía darse prioridad a la inscripción de los nacimientos, a fin de que cada niño fuera reconocido como persona y pudiera gozar de todos sus derechos. El Comité alentó al Estado Parte a que tomase nuevas medidas para asegurar la inscripción de los nacimientos, incluido el establecimiento de oficinas de inscripción móviles.

71. A la luz del artículo 2 de la Convención, el Comité recomendó asimismo que el Estado Parte tomase todas las medidas necesarias para combatir la deserción escolar entre los niños varones en las zonas rurales e impedir que esos niños se dedicasen a trabajar, así como para reforzar el acceso a los servicios básicos destinados a los niños de las zonas rurales (salud, educación y asistencia social) y a los niños discapacitados en todo el país.

72. El Comité recomendó al Gobierno que, en el marco de la reforma jurídica, tuviera plenamente en cuenta las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, especialmente sus principios generales (arts. 2, 3, 6 y 12).

73. Por lo que respecta a la adopción internacional, el Comité opinó que el Estado Parte debería elaborar y aprobar lo antes posible una ley que regulase esta actividad. También se alentó al Estado Parte a ratificar el Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, de 1993.

74. A fin de promover la protección de los niños refugiados, el Comité recomendó al Estado Parte que ratificase la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951.

75. El Comité exhortó al Gobierno de Mongolia a que prestase especial atención a la plena aplicación del artículo 4 de la Convención y asegurase una distribución juiciosa de los recursos en los niveles central y local. Los créditos presupuestarios asignados a la aplicación de los derechos económicos, sociales y culturales deberían garantizarse en la mayor medida en que lo permitiesen los recursos disponibles y teniendo en cuenta el interés superior del niño.

76. A la luz del artículo 19 de la Convención, el Comité recomendó además al Gobierno que tomase todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para luchar contra los malos tratos en la familia y los abusos sexuales infligidos a niños. Propuso, entre otras cosas, que las autoridades reuniesen información y emprendiesen un estudio amplio para que se entendiera mejor el carácter y alcance del problema y que organizaran programas sociales para prevenir todos los tipos de malos tratos a los niños.

77. En el terreno de la administración de la justicia de menores, el Comité recomendó que prosiguiese la reforma del ordenamiento jurídico teniendo plenamente en cuenta la Convención sobre los Derechos del Niño, en particular sus artículos 37, 39 y 40, y otras normas internacionales pertinentes en la materia, como las Reglas de Beijing, las Directrices de Riad y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Habría que prestar particular atención a la prevención de la delincuencia juvenil, la protección de los derechos de los niños privados de libertad, el respeto de los derechos fundamentales y las salvaguardias legales en todos los aspectos del sistema de justicia de menores y la plena independencia e imparcialidad de los jueces de los tribunales de menores.

78. En el marco de los programas en marcha de asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos y de la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, se debería emprender una reforma de la legislación relativa a los derechos del niño e iniciar la capacitación de los profesionales que trabajaban con niños. En los programas de formación se debía de prestar especial atención a las normas internacionales pertinentes, en particular en el caso de los jueces, los funcionarios encargados de aplicar la ley, los funcionarios de los servicios correccionales y los asistentes sociales. Se alentó al Gobierno a que considerase la posibilidad de solicitar esa asistencia al Centro de Derechos Humanos y a la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal. Asimismo, se sugirió al Gobierno que estudiase la posibilidad de solicitar asistencia técnica a otras organizaciones competentes, como la Organización Internacional del Trabajo, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y la Organización Mundial de la Salud. El Comité también invitó a la comunidad internacional a prestar al Estado Parte asistencia técnica y asesoramiento con relación a las actividades que estaban realizando.

79. El Comité exhortó al Estado Parte a que difundiera ampliamente su informe, las actas resumidas del debate del informe en el Comité y las observaciones finales aprobadas por el Comité tras su examen del informe. El Comité deseaba sugerir que esos documentos se señalaran a la atención

del Parlamento y que las medidas que se adoptasen tuvieran en cuenta las sugerencias y recomendaciones que figuraban en ellos. A este respecto, el Comité propuso que se reforzara la cooperación con las organizaciones no gubernamentales.

3. Observaciones finales: República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)

80. El Comité examinó el informe inicial de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) (CRC/C/8/Add.16) en su sesión 269^a (CRC/C/SR.269), celebrada el 15 de enero de 1996. Como el Comité no contó con la presencia de representantes del Estado Parte, el examen del informe del Estado Parte en el Comité se basó en la información presentada por escrito por el Gobierno, así como en otros documentos que se habían recibido, incluidos los informes del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios de la ex Yugoslavia. Tras haber examinado esa información y teniendo en cuenta la reciente evolución positiva de la situación en la ex Yugoslavia, el Comité decidió pedir al Estado Parte que le presentara antes de fines de 1997 un nuevo informe. Dada la considerable importancia que asignaba al diálogo con los representantes del Estado Parte, el Comité confiaba en que, al proceder al examen del informe solicitado, estarían presentes los representantes y podría intercambiar impresiones con ellos. El Comité decidió además aprobar* las siguientes observaciones finales.

A. Factores y dificultades que obstaculizaban la aplicación de la Convención

81. El Comité reconoció las serias dificultades con que se había enfrentado la República Federativa de Yugoslavia desde que pasó a ser parte en la Convención. A este respecto, cabía señalar la transición del Estado Parte a una economía de mercado y los consiguientes problemas experimentados por la población durante ese período. La desintegración de la ex Yugoslavia había producido otras consecuencias graves, en particular de carácter económico.

82. Aunque el Estado Parte no había sido el teatro de la guerra, las hostilidades en los territorios vecinos habían tenido graves repercusiones sobre la población.

83. La gran afluencia de refugiados había ejercido una presión adicional sobre los recursos de la República Federativa de Yugoslavia, especialmente por que el Estado Parte parecía haber recibido menos apoyo internacional para compartir esa carga que otros países de la región.

84. Esas consecuencias de la guerra sobre el territorio de la ex Yugoslavia, combinadas con los efectos de las sanciones, parecían haber causado un empeoramiento de los indicadores de la salud y educación de los niños de la República Federativa, particularmente un menor porcentaje de inmunizados, una

* En su 287^a sesión, celebrada el 26 de enero de 1996.

mayor cantidad de trastornos y enfermedades relacionados con la nutrición y un aumento del número de niños que sufrían trastornos mentales leves y graves. Las sanciones impuestas a la República Federativa podían haber provocado el aislamiento de los profesionales que se ocupaban de los derechos del niño.

B. Principales temas de preocupación

85. El Comité desconocía aún si en el Estado Parte existía y funcionaba un sistema de vigilancia independiente de los derechos del niño, como por ejemplo un defensor de los niños o una institución nacional similar.

86. Con referencia a la aplicación del artículo 2 de la Convención, relativo a la no discriminación, varias cuestiones suscitaban preocupación. El Comité expresó su gran inquietud por la situación de los niños de habla albanesa en Kosovo, especialmente en lo concerniente a su salud y educación, así como por el escaso grado de protección de esa población contra los excesos de la policía. Según la información comunicada al Comité, parecía que el rechazo por la población de la decisión del Gobierno de aplicar un sistema de educación y un programa de estudios uniformes había motivado el despido inmediato de 18.000 maestros y otros profesionales de la educación, razón por la cual más de 300.000 niños en edad escolar no asistían a la escuela. El establecimiento subsiguiente de un sistema de educación paralelo y las tensiones que provocó esta situación en Kosovo habían producido otros efectos negativos, entre ellos el cierre de escuelas y el hostigamiento de maestros.

87. El Comité también señaló los graves problemas que amenazaban el sistema de atención de la salud a causa del despido masivo de personal medicosanitario que había afectado adversamente a la salud y la protección social de los niños de habla albanesa en Kosovo.

88. Además, el Comité expresó su preocupación por la información que había recibido sobre malos tratos infligidos por la policía a niños y maestros, así como por la opinión que predominaba entre las víctimas de esos abusos de que la policía podría actuar con impunidad.

89. El Comité también deseaba expresar su preocupación por los informes sobre el trato de que eran objeto adultos y niños pertenecientes a una minoría religiosa (musulmanes) en Sandjak, donde presuntamente se habían producido incidentes de hostigamiento, excesos de la policía, registros domiciliarios con violencia y violaciones de derechos humanos cometidas con impunidad. También había habido denuncias de graves incidentes de discriminación contra la población romaní (gitana).

90. Inquietaba al Comité la información que se le había facilitado sobre los sentimientos hostiles que al parecer difundían ciertos medios de información de masas. Le preocupaba que en los medios informativos existieran tendencias que podían reflejar una incitación al odio contra determinados grupos étnicos y religiosos.

91. Preocupaba profundamente al Comité la ausencia de pluralismo en las actividades de los principales órganos informativos, lo que limitaba la libertad del niño de recibir información y su libertad de pensamiento y de conciencia, establecidas en los artículos 13 y 14 de la Convención.

92. El Comité aún no sabía hasta qué punto el Estado Parte había tomado medidas para que la opinión tradicional que se tenía del niño como objeto merecedor de cuidado dejase paso a una comprensión y reconocimiento del niño como sujeto de derechos. A este respecto, se solicitaron aclaraciones sobre la aplicabilidad de las disposiciones de la Convención que garantizaban el respeto a los derechos y libertades civiles del niño, incluido el derecho a la vida privada enunciado en el artículo 16 de la Convención.

93. Preocupaba al Comité que no se hubiera resuelto el problema de la apatridia, en particular con respecto a los niños refugiados y a los niños nacidos fuera del territorio de la República Federativa de Yugoslavia que estaban sujetos a su jurisdicción.

94. El Comité expresó su preocupación por la excesiva frecuencia con que al parecer se recurría a instituciones para cuidar a los niños que necesitaban asistencia. El comité opinaba que esta forma de cuidado no era necesariamente la más eficaz, ya que se le había informado de que la calidad de la asistencia brindada no siempre era satisfactoria y de que no se preparaba suficientemente a los niños para un posible regreso a su familia o su integración en la comunidad.

95. Preocupaba al Comité que en el Estado Parte se registrase al parecer un aumento de la violencia y la agresividad entre los niños y adolescentes. En este contexto, el problema de los malos tratos a los niños también suscitaba preocupación.

96. El Comité quiso expresar su preocupación por la información señalada a su atención, según la cual existían disparidades entre las regiones y entre las zonas rurales y urbanas con respecto a la atención de salud suministrada a los niños. El Comité también tomó nota con preocupación de que, según otra información que se le había comunicado, el número de niños afectados por trastornos mentales leves y graves, incluidos los niños refugiados, había aumentado sensiblemente. La situación de los niños discapacitados en general era una cuestión que preocupaba al Comité. El Comité solicitó información más concreta sobre las medidas que se habían adoptado para detectar temprano las discapacidades y prevenir el abandono o la discriminación de los niños discapacitados.

97. El Comité tomó nota de la preocupación por el costo de la educación de los niños, que podía no estar al alcance de ciertas familias. También se observó en los últimos años una disminución de la educación preescolar. El Comité consideraba preocupantes los informes acerca de la progresiva exclusión de la enseñanza en idiomas distintos del serbio, como, por ejemplo, la enseñanza en búlgaro.

98. El Comité deseaba señalar al Estado Parte las limitaciones que al parecer obstaculizaban la reunificación de los niños refugiados no acompañados por sus familias, y su inquietud por la medida en que podían garantizarse y protegerse los derechos de esos niños, la mayoría de los cuales vivía en instituciones.

99. Preocupaban profundamente al Comité las medidas administrativas que supuestamente habían impedido que los solicitantes de asilo procedentes de ciertas regiones adquirieran la condición de refugiados. Se tenían noticias de que una vez denegada la condición de refugiado, los solicitantes y sus hijos dejaban de tener una justificación legal para permanecer en el país y, en consecuencia, se exponían a ser hostigados por la policía y a perder el derecho a las prestaciones sociales.

100. Si bien tomó nota de que, en su mayoría, los refugiados parecían ser colocados en familias, el Comité se sentía preocupado por los informes según los cuales la situación económica de las familias que los acogían era cada vez más precaria.

101. Diversas cuestiones relacionadas con la justicia de menores constituían un motivo de preocupación para el Comité. Por ejemplo, al Comité le preocupaba que los organismos y servicios de asistencia social pudieran gozar de amplias facultades discrecionales en detrimento de la aplicación del principio de los derechos del niño como marco para el funcionamiento de la administración de la justicia de menores. La manifiesta falta de mecanismos para que los niños pudieran presentar quejas de malos tratos y para que esas quejas fueran objeto de una investigación completa e imparcial también suscitaban preocupación. Asimismo, le inquietaba que las medidas adoptadas para proteger los derechos del niño durante los procedimientos de investigación y el período de detención preventiva pudieran no ser idóneas

C. Sugerencias y recomendaciones

102. El Comité alentó al Estado Parte a que reconsiderase su reserva a la Convención a fin de que la retirara, de ser posible.

103. Aunque reconocía que se habían emprendido actividades para difundir la Convención a los niños y adultos, el Comité opinaba que al parecer era necesario que se intensificasen los esfuerzos a este respecto.

104. A juicio del Comité, era preciso promover sistemáticamente programas y oportunidades de capacitación y perfeccionamiento para los profesionales que trabajaban con niños y en favor de la infancia, en particular la policía, los funcionarios encargados de aplicar la ley y los militares, a fin de que entendieran los derechos del niño y la responsabilidad que les incumbía por las acciones que repercutían en la promoción y protección de los derechos del niño.

105. El Comité sugirió al Estado Parte que considerase la posibilidad de evaluar la eficacia de los arreglos existentes para coordinar las actividades emprendidas en y entre los ministerios y las autoridades centrales y locales

con miras a promover y proteger los derechos del niño, a fin de determinar qué medidas se necesitaban para mejorar la coordinación y cooperación en el marco de la aplicación de la Convención en el país.

106. Con ánimo de fomentar la cooperación internacional, el Comité alentó al Estado Parte a seguir estudiando seriamente la posibilidad de que se estableciera en Belgrado una oficina en el ámbito de la labor del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en el territorio de la ex Yugoslavia. El Comité también exhortó al Estado Parte a que cooperase en la labor del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia.

107. El Comité recomendó encarecidamente que se buscara una solución a los problemas que le preocupaban en relación con la situación de los niños de habla albanesa en Kosovo, teniendo en cuenta especialmente los principios y disposiciones de la Convención, sobre todo el artículo 3, relativo al interés superior del niño. El Comité señaló que, para favorecer el apaciguamiento y la confianza en el país, a los medios de comunicación que estaban bajo el control del Estado les incumbía el papel y el deber de contribuir a los esfuerzos por fomentar la tolerancia y la comprensión entre los diferentes grupos, y que debía ponerse fin a la difusión de programas contrarios a ese objetivo. El Comité recomendó que los medios de comunicación difundiesen información destinada a los niños procedentes de fuentes más amplias y diversas, lo que contribuiría a promover la aplicación de los principios y disposiciones de la Convención, en particular los enunciados en el artículo 17. También propuso que se adoptasen medidas para mejorar los programas de información para niños presentados por los medios de comunicación en el idioma materno de los niños, incluido el albanés.

108. Sobre la base de la información que se le había presentado, el Comité sugirió que el Estado Parte estudiase con más detenimiento la necesidad de aumentar los recursos asignados a la educación y de invertir cualquier tendencia del sistema de educación que pudiera perpetuar la discriminación o los estereotipos fundados en el sexo, así como la necesidad de abordar otros problemas, incluidos los relacionados con la enseñanza en los idiomas nacionales.

109. Se tomó nota de las disposiciones del artículo 2 de la Ley de escuelas primarias, en virtud del cual algunos de los objetivos de la educación establecidos en el artículo 29 de la Convención se habían incorporado en los programas de enseñanza. El Comité opinó que el principio enunciado en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 29, que estipulaba que "preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena" era una importante dimensión de la educación que debía integrarse en los programas de enseñanza a todos los niveles de la escolaridad. Si aún no existían, era preciso elaborar materiales didácticos destinados a educar a los niños con espíritu de tolerancia y respeto por las diferentes civilizaciones.

110. El Comité tomó nota de que el principio del respeto a las opiniones del niño se había reflejado en situaciones como el cambio de nombre o la adopción. Aunque también reconocía que los niños podían expresar su opinión en la escuela a través de las actividades de estudiantes y grupos de alumnos, el Comité opinó que habría que prestar más atención a la adopción de otras medidas dinámicas para alentar a los niños a participar en la vida de la familia, la comunidad y la sociedad en general.

111. Debían adoptarse medidas legislativas y de otra índole para velar por que los niños estuvieran protegidos de la apatridia y asegurar a cada niño sometido a la jurisdicción del Estado el respeto y ejercicio de los derechos enunciados en la Convención.

112. El Comité manifestó la opinión de que sentía la necesidad de programas de orientación prematrimonial y educación para la vida en familia, particularmente como medio de prevenir la desintegración de la familia.

113. Con respecto a los esfuerzos que se requerían para reducir el recurso a instituciones para el cuidado de los niños que se encontraban en situaciones difíciles, el Comité recomendó que se prestase más atención al establecimiento y utilización de otras formas de cuidado, como la colocación en hogares de adopción.

114. Con referencia a la aplicación del artículo 19 de la Convención y las medidas que se requerían para prevenir y combatir los malos tratos a los niños, el Comité recomendó que se considerase la posibilidad de llevar a cabo una vasta campaña de información pública integrada, emprender un examen de las medidas legislativas nacionales en la materia y de su conformidad con las disposiciones de la Convención y desarrollar más a fondo los programas de capacitación para los profesionales que trabajaban en esa esfera.

115. A fin de contribuir a una utilización más eficaz de los escasos recursos disponibles, el Comité recomendó que el Estado Parte estudiase con más atención la posibilidad de establecer un sistema sólido de atención primaria de salud. Ese sistema contribuiría a que se prestase la debida atención al desarrollo de una cultura de nutrición, higiene y educación sanitaria, a que se transmitiesen conocimientos básicos de salud a los padres y a que se fomentaran métodos de participación para la distribución y utilización de recursos en todo el sistema de atención sanitaria.

116. Con respecto a la aplicación del artículo 39 de la Convención, el Comité sugirió que el Estado Parte considerase con carácter prioritario la posibilidad de seguir realizando programas de rehabilitación. A este respecto, era preciso abordar adecuadamente el problema de la manifiesta insuficiencia cuantitativa y cualitativa de los programas para el tratamiento de la tensión nerviosa resultante de traumatismos, observado principalmente entre los niños refugiados.

117. En lo concerniente a las presuntas violaciones de los derechos humanos cometidas por grupos de individuos, el Comité hizo hincapié en el deber que incumbía a las autoridades de adoptar medidas para proteger a los niños

contra tales actos. El Comité creía asimismo que las personas acusadas de abusos debían ser juzgadas y, si eran declaradas culpables, castigadas. Además, debía darse amplia publicidad a los resultados de las investigaciones y a los casos de condena, a fin de combatir toda idea de impunidad.

118. En cuanto a las disposiciones de la Convención relativas a la prevención y represión de las distintas formas de explotación, el Comité deseaba recibir más información sobre el funcionamiento del sistema de inspección del trabajo y la imposición de sanciones por el incumplimiento de las disposiciones de la legislación laboral.

119. Con respecto a la aplicación de las disposiciones del artículo 33 de la Convención, el Comité sugirió que se estudiase, si era necesario, la posibilidad de perfeccionar los sistemas destinados a reunir datos fidedignos sobre el problema del uso indebido de drogas y de incorporar en el sistema de educación un programa uniforme de prevención de la toxicomanía.

120. El Comité agradecería recibir más información sobre las causas de la explotación y los abusos sexuales y los resultados de las investigaciones en la materia. El Comité también propuso que el Estado Parte considerase la posibilidad de revisar su legislación en lo referente a la edad del consentimiento sexual, a la luz de los problemas que preocupaban al Comité a este respecto. También opinó que debía examinarse seriamente la posibilidad de asignar más recursos a los programas de prevención de la explotación y los abusos sexuales y de rehabilitación de las víctimas, con inclusión de programas de capacitación y apoyo a los profesionales que se ocupaban de esas cuestiones y del establecimiento de un enfoque integrado y coordinado para asistir tanto a las víctimas como a los perpetradores de dichos abusos. En relación con este tema, el Comité deseaba alentar al Estado Parte a que estudiase la posibilidad de utilizar en mayor medida los medios informativos para sensibilizar y educar a la población sobre los peligros de la explotación y los abusos sexuales y las cuestiones del VIH y el SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual.

121. A la luz del compromiso asumido por el Estado Parte, en su información presentada por escrito al Comité, de publicar y dar amplia difusión a su informe, así como a las actas resumidas y a las observaciones finales aprobadas por el Comité, el Comité exhortó al Estado Parte a que tomase las disposiciones necesarias. Además, el Comité respaldó la intención del Estado Parte de presentar la mencionada publicación a la Asamblea Federal y de celebrar un debate sobre su contenido. Asimismo el Comité consideró alentador el compromiso asumido por los medios informativos de difundir ampliamente el debate del informe del Estado Parte que tuvo lugar en el Comité.

122. El Comité propuso, además, que antes de fines de 1997 el Estado Parte le presentase un informe sobre los progresos alcanzados en la aplicación de la Convención teniendo presentes las cuestiones planteadas y las observaciones formuladas por el Comité durante el examen del informe.

4. Observaciones finales: Islandia

123. El Comité examinó el informe inicial de Islandia (CRC/C/11/Add.6 y HRI/CORE/1/Add.26) en sus sesiones 272^a, 273^a y 274^a (CRC/C/SR.272, 273 y 274), celebradas los días 16 y 17 de enero de 1996, y aprobó* las siguientes observaciones finales que figuran a continuación.

A. Introducción

124. El Comité expresó su reconocimiento al Estado Parte por su amplio informe, redactado de conformidad con las directrices del Comité. Acogió con satisfacción el enfoque autocrítico adoptado por el Gobierno de Islandia al preparar su informe. El Comité también acogió con satisfacción las respuestas presentadas oportunamente por escrito a la lista de preguntas del Comité (CRC/C.11/WP.8).

125. La presencia de una delegación de alto nivel permitió que el Comité entablara un diálogo constructivo con los directamente interesados en la aplicación de la Convención.

B. Factores positivos

126. El Comité acogió complacido la afirmación de la delegación de que las declaraciones formuladas por Islandia al ratificar la Convención en relación con el párrafo 1 del artículo 9 y el apartado c) del artículo 37 podrían ser revisadas y tal vez retiradas.

127. El Comité tomó nota con reconocimiento del fortalecimiento de la protección de los derechos humanos en general y de los derechos del niño en particular en la Constitución; en especial se felicitó de la inclusión en la Constitución de una disposición basada directamente en el párrafo 2 del artículo 3 de la Convención. También tomó nota de que Islandia había ratificado recientemente importantes instrumentos internacionales, como la Convención de La Haya sobre los aspectos civiles del secuestro internacional de niños y la Convención europea sobre el reconocimiento y la aplicación de las decisiones relativas a la custodia de niños. Tomó nota asimismo con satisfacción del compromiso de las autoridades de ratificar en un futuro próximo el Convenio N° 138 de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo.

128. El Comité celebró el establecimiento de la oficina del defensor del pueblo para la infancia cuya función consistía en difundir entre la población información sobre los derechos del niño y en fomentar el cumplimiento de los instrumentos internacionales ratificados por Islandia en relación con esos derechos, entre ellos la Convención.

* En la 287^a sesión, celebrada el 26 de enero de 1996.

129. El Comité también se congratuló del establecimiento en marzo de 1995 del Organismo Público de Protección del Niño. Sus funciones, en su calidad de autoridad central encargada de facilitar a los comités de bienestar del niño un mejor apoyo, de preparar programas de formación para los miembros de los comités de bienestar del niño y de informar a los padres adoptivos y prepararlos para que asumieran sus responsabilidades, son trascendentales para una mejor realización de los derechos consagrados en la Convención.

130. El Comité reconoció los esfuerzos hechos por las autoridades para encontrar formas originales de garantizar la difusión eficaz de la Convención, como la creación de un grupo de trabajo interministerial encargado de decidir la forma que debían adoptar las campañas para dar a conocer la Convención. Reconoció igualmente el empeño de las autoridades en fortalecer sus relaciones y su cooperación con organizaciones no gubernamentales que trabajaban en la esfera de la protección y promoción de los derechos del niño.

131. En relación con el elevado número de accidentes domésticos y de otra índole en Islandia cuyas víctimas eran niños, el Comité acogió con satisfacción el establecimiento en 1994 del Consejo para la Prevención de los Accidentes.

132. El Comité celebró la iniciativa del Ministerio de Educación de nombrar un comité interministerial para formular la política general de inmigración y coordinar las actividades de las autoridades en relación con las cuestiones relativas a los inmigrantes. El Comité también acogió con agrado la creación en el otoño de 1993, bajo los auspicios del Ministerio de Educación, de un programa especial destinado al personal docente de todos los niveles (desde las guarderías hasta las escuelas secundarias y la educación de adultos), sobre la educación de los inmigrantes.

133. El Comité estimó que los últimos acontecimientos relacionados con los refugiados eran prometedores; la creación de un consejo de los refugiados encargado de organizar la admisión y la acogida de los refugiados en Islandia, con atención especial a los niños refugiados, y de atender a los solicitantes de asilo sobre cuya situación las autoridades no habían tomado todavía una decisión, se consideraba una medida muy positiva. Asimismo, el Comité tomó nota con satisfacción de la modificación jurídica por la que se anulaba el requisito que se imponía a las personas que solicitaban la ciudadanía islandesa de añadir un nombre islandés a su nombre original.

134. En relación con el párrafo 2 del artículo 7 de la Convención, el Comité tomó nota con satisfacción de la intención expresada por la delegación de presentar oportunamente al Althing (Parlamento) una propuesta relativa concretamente al estatuto de los niños apátridas.

C. Principales temas de preocupación

135. El Comité quiso hacer hincapié en que la Convención garantizaba la protección y el cuidado de los niños, y en especial el reconocimiento del niño como sujeto de sus propios derechos. A este respecto, el Comité observó que aún no se reflejaba plenamente en la legislación islandesa este aspecto esencial de la Convención.

136. El Comité tomó nota de que la Convención no era parte integrante de la legislación nacional, y manifestó su temor de que las leyes y los reglamentos nacionales pudieran tener lagunas con respecto a la Convención.

137. El Comité subrayó la importancia de la coordinación de las políticas sectoriales de los diferentes organismos y departamentos estatales que se ocupaban de cuestiones relacionadas con el niño. Habida cuenta de la amplia autonomía de las autoridades locales en la esfera, entre otras, de la protección y el bienestar del niño, el Comité también tomó nota con preocupación de la falta de un mecanismo para coordinar las decisiones adoptadas y las actividades emprendidas en esta esfera entre las autoridades centrales y las autoridades locales y entre las propias autoridades locales.

138. Al Comité le preocupaban en especial las disparidades de las asignaciones presupuestarias en la esfera de la protección y el bienestar del niño entre las diferentes regiones administrativas, disparidades que podían suscitar una discriminación entre los niños residentes en diferentes zonas, por ejemplo, en la esfera de la educación y de la guarda después de la escuela.

139. Aunque reconocía que se estaban adoptando medidas para difundir el texto de la Convención entre los estudiantes de todos los niveles escolares, el Comité señaló que los derechos humanos en general y los derechos de los niños en particular todavía no se habían incluido como materias en las escuelas y las universidades.

140. El Comité también se sentía preocupado por la falta de programas de formación amplios y sistemáticos para los profesionales que trabajaban en favor de los niños o con los niños, como los maestros y los asistentes sociales, o cuantas personas tenían contacto con niños, como los policías, los abogados, los magistrados o los médicos, sobre los derechos de los niños y el ejercicio de esos derechos.

141. El Comité advirtió que el horario recargado de trabajo de los padres podía menoscabar el interés superior del niño de gozar de su entorno familiar y no se habían adoptado medidas suficientes para evitar que los niños se quedasen solos en el hogar mientras sus padres trabajaban. A este respecto, preocupaba la insuficiencia de plazas en las guarderías.

D. Sugerencias y recomendaciones

142. El Comité deseaba alentar al Estado Parte a que estudiase la posibilidad de retirar sus declaraciones sobre la Convención, y a que se le mantuviese informado de cualquier hecho nuevo a este respecto.

143. El Comité recomendó que se adoptasen medidas para que todas las disposiciones sustantivas de la Convención se reflejasen en las leyes y los reglamentos nacionales, con el fin de garantizar la plena protección de todos los derechos consagrados en la Convención.

144. El Comité recomendó al Estado Parte que estableciera un mecanismo para coordinar mejor las políticas nacionales así como las de las autoridades centrales y locales en la esfera de los derechos del niño, con miras a eliminar cualesquiera posibles disparidades o discriminaciones en la aplicación de la Convención y a garantizar que fuera plenamente respetada en toda Islandia.

145. El Comité alentó al Estado Parte a que continuase e intensificase su política de difundir información y de promover el conocimiento de la Convención. Instó asimismo a las autoridades a que integrasen la Convención y los derechos del niño en los programas de formación de los grupos profesionales que se ocupaban de los niños, así como en los planes de estudios escolares y universitarios.

146. El Comité recomendó que se asignasen créditos presupuestarios hasta el máximo de los recursos disponibles, a la luz del artículo 4 de la Convención. A este respecto, debería prestarse la debida atención a los artículos 2 y 3 de la Convención, a fin de evitar todo riesgo de disparidades en los servicios proporcionados a los niños de diferentes partes del país. El Comité también recomendó que el Estado Parte considerase la posibilidad de fortalecer la cooperación y la asistencia internacionales, con miras a realzar la promoción y la protección de los derechos del niño.

147. El Comité sugirió que se adoptasen medidas apropiadas para contrarrestar las desigualdades de remuneración entre hombres y mujeres, que podían perjudicar en particular a los niños que eran miembros de familias a cuya cabeza estaba una mujer.

148. El Comité recomendó una nueva revisión de los procedimientos relativos a la custodia de los niños o a su separación de sus padres, para que se diera siempre prioridad al interés superior del niño.

149. Por último, teniendo en cuenta el párrafo 6 del artículo 44 de la Convención, el Comité recomendó que el informe se difundiera ampliamente en Islandia y que se diera a conocer su examen por el Comité mediante la publicación de las actas resumidas pertinentes del debate y de las observaciones finales del Comité.

5. Observaciones finales: República de Corea

150. El Comité examinó el informe inicial de la República de Corea (CRC/C/8/Add.21) en sus sesiones 266^a, 267^a y 268^a (CRC/C/SR.266 a 268), celebradas los días 18 y 19 de enero de 1996, y aprobó* las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

151. El Comité se felicitó de que el Estado Parte hubiera entablado con él, mediante una delegación multidisciplinaria de alto nivel, un diálogo abierto y fructífero. Agradeció a la delegación las informaciones que aportó por escrito en respuesta a las preguntas que figuraban en la lista del Comité, así como la información complementaria que proporcionó a raíz del diálogo con el Comité.

B. Aspectos positivos

152. El Comité tomó nota con satisfacción de que la Convención era directamente aplicable en el ordenamiento jurídico nacional y podía invocarse ante los tribunales.

153. El Comité acogió con satisfacción la elaboración de un plan nacional de acción en favor de los niños y su incorporación al séptimo plan quinquenal de desarrollo socioeconómico para 1992-1996, así como la reciente creación de un Comité Nacional de los Derechos del Niño.

154. El Comité tomó nota con satisfacción de la importancia que atribuía el Gobierno a la educación, que consideraba "la fuerza motriz del desarrollo socioeconómico".

155. El Comité también se felicitó de la disposición manifestada por el Estado Parte en sus respuestas escritas, y reafirmada por la delegación durante el diálogo, a considerar la posibilidad de retirar las reservas que había formulado respecto de la Convención. Era alentador para el Comité que se estuviera revisando el Código Civil con miras a incorporar en él el derecho del niño separado de uno de sus progenitores, o de ambos, a mantener relaciones personales, directas y periódicas con ambos progenitores. Era igualmente alentador saber que esa medida permitiría al Estado Parte retirar su reserva relativa al párrafo 3 del artículo 9 de la Convención, como lo había indicado la delegación.

* En la 287^a sesión, celebrada el 26 de enero de 1996.

C. Factores y dificultades que obstaculizaban la aplicación de la Convención

156. El Comité tomó nota de las dificultades con que tropezaba la República de Corea, en pleno período de transición económica y política. Los esfuerzos por lograr un crecimiento económico rápido no siempre habían ido acompañados de un nivel apropiado de realización de los derechos económicos, sociales y culturales, en especial en relación con los niños pertenecientes a los grupos más desfavorecidos, afectados por una pobreza creciente. El largo período de régimen militar, que apenas acababa de terminar, había repercutido negativamente en el goce por parte de los niños de sus derechos y libertades fundamentales.

D. Principales temas de preocupación

157. A juicio del Comité, las reservas formuladas por el Estado Parte en relación con el párrafo 3 del artículo 9, el apartado a) del artículo 21 y el inciso v) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 40 planteaban un problema de compatibilidad con los principios y disposiciones de la Convención, incluidos los principios del interés superior del niño y del respeto de sus opiniones.

158. El Comité se sentía preocupado por la insuficiencia de las medidas adoptadas para la creación de un mecanismo de control y coordinación permanente y eficaz. Tomó también nota de que las medidas adoptadas para recoger datos cuantitativos y cualitativos fiables sobre todas las esferas de que trataba la Convención, con miras a evaluar los progresos realizados y la repercusión de las políticas adoptadas en relación con los niños, en especial los grupos más vulnerables de ellos eran insuficientes.

159. Al Comité le preocupaba la insuficiencia de las medidas adoptadas para difundir ampliamente entre los niños y los adultos los principios y las disposiciones de la Convención. El Comité lamentaba asimismo que los diversos grupos profesionales que trabajaban con los niños o para ellos, incluidos los maestros, los asistentes sociales, los jueces, los agentes del orden público, los psicólogos y el personal de salud, no recibieran una formación adecuada sobre el contenido de la Convención.

160. Por lo que respecta a la aplicación del artículo 4 de la Convención, el Comité tomó nota con preocupación de la inadecuación de las medidas adoptadas para garantizar la realización de los derechos económicos, sociales y culturales del niño hasta donde lo permitían los recursos disponibles. Se había prestado escasa atención a este respecto a los sectores del desarrollo social y humano de los niños y a las necesidades de los grupos de niños más vulnerables.

161. Al Comité le preocupaba asimismo que los principios básicos de la Convención, es decir, las disposiciones de los artículos 2, 3, y 12, no se hubieran reflejado adecuadamente en la legislación, las políticas y los programas nacionales. Las medidas adoptadas no habían bastado para dar a conocer los valores fundamentales enunciados en la Convención, con miras a

modificar la costumbre de considerar y tratar a los niños meramente como "pequeños adultos o adultos inmaduros", como se admitía en el informe. El Comité tomó nota con preocupación de las actitudes discriminatorias de que seguían siendo víctimas las niñas, en especial en lo concerniente a la edad mínima para el matrimonio, los niños discapacitados y los niños nacidos fuera del matrimonio.

162. El Comité tomó nota con inquietud de la insuficiente asistencia facilitada a las familias para que asumieran su obligación de proteger los derechos del niño.

163. El Comité expresó la preocupación que le inspiraba la insuficiencia de las medidas adoptadas, incluidas las de carácter jurídico, para garantizar la aplicación efectiva de los derechos civiles y de las libertades fundamentales de los niños, en particular el derecho a una nacionalidad, la libertad de expresión, de pensamiento, de conciencia y de religión, así como la libertad de asociación y de reunión pacíficas. Las amenazas a la seguridad del Estado invocadas por el Gobierno habían obstaculizado el ejercicio de esas libertades fundamentales.

164. El Comité opinó que el enfoque del Estado Parte en la esfera de la adopción y del sistema vigente de disolución de la adopción planteaba problemas con respecto a su compatibilidad con la Convención, incluso en relación con el principio del interés superior del niño, que era la consideración primordial, así como en relación con las garantías jurídicas enunciadas en el artículo 21. A este respecto, el Comité sentía especial preocupación por la insuficiencia de las medidas adoptadas para que las autoridades competentes permitieran la adopción, sobre la base de toda la información pertinente y fiable y del consentimiento con conocimiento de causa de todas las personas interesadas, incluido el niño. También preocupaba al Comité el elevado número de adopciones internacionales. En cuanto a los abusos cometidos contra menores y a la violencia doméstica, preocupaba al Comité la falta de medidas preventivas y de mecanismos de información idóneos. El abandono de niños, el elevado número de familias cuya cabeza era un niño y la persistencia del castigo corporal, considerado por muchos padres y maestros como una medida educativa, eran otros de los temas que preocupaban al Comité.

165. El Comité consideraba preocupante la escasa importancia que se atribuía en el sistema educativo a los objetivos de la educación enunciados en el artículo 29 de la Convención. El carácter extremadamente competitivo del sistema educativo podía impedir que el niño desarrollase plenamente sus aptitudes y capacidades y la preparación del niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre.

166. Inquietaba asimismo la insuficiencia de las medidas adoptadas, en particular en el plano jurídico, para evitar el trabajo infantil. A este respecto, se tomó nota con especial preocupación de la diferencia entre la edad de terminación de la escolaridad obligatoria y la edad mínima de acceso al empleo.

167. El Comité también estaba preocupado por el sistema actual de justicia de menores y por su incompatibilidad con la Convención, en particular sus artículos 37, 39 y 40.

E. Sugerencias y recomendaciones

168. El Comité alentó al Gobierno a seguir estudiando la posibilidad de revisar sus reservas relativas al párrafo 3 del artículo 9, al apartado a) del artículo 21 y al inciso v) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 40, con miras a retirarlas.

169. El Comité recomendó al Gobierno que intensificara sus esfuerzos para promover la defensa, la percepción y comprensión de los principios y disposiciones de la Convención a la luz de su artículo 42. El Comité sugirió al Gobierno que promoviese campañas públicas con miras a abordar con eficacia el problema de las actitudes discriminatorias persistentes, en especial con respecto a las niñas, los niños discapacitados y los niños nacidos fuera del matrimonio, y que adoptase medidas preventivas para mejorar la situación y la protección de estos grupos de niños.

170. El Comité alentó además al Estado Parte a que iniciase actividades de formación en relación con la Convención destinadas a los grupos profesionales que trabajaban con los niños y en favor de los niños, incluidos los maestros, los asistentes sociales, los jueces, los agentes del orden público, el personal de salud y los funcionarios encargados de la recopilación de datos relativos a las esferas de que trataba la Convención. En el espíritu del Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos, el Comité alentó igualmente al Gobierno a considerar la posibilidad de incorporar los derechos del niño a los programas escolares.

171. El Comité alentó al Gobierno a que siguiera esforzándose por lograr la total conformidad de su legislación nacional con las disposiciones y principios de la Convención, entre ellos la no discriminación (art. 2), el interés superior del niño (art. 3) y el respeto de las opiniones del niño (art. 12). El Comité recomendó en particular que se adoptasen medidas legislativas para que la edad mínima requerida para el matrimonio fuera la misma para niños y niñas, a la luz del artículo 2; para que se garantizaran los derechos fundamentales de todos los niños discapacitados, en particular el derecho a la educación, a la luz del artículo 23; para que se eliminase toda discriminación contra los niños nacidos fuera del matrimonio; para que se evitase todo riesgo de apatridia con respecto a los hijos de madre coreana; para que se prohibiese categóricamente toda forma de castigo corporal; y para que se elevase la edad mínima para el empleo a fin de que coincidiese con la edad de terminación de la escolaridad obligatoria. En cuanto a la adopción nacional e internacional, el Comité alentó al Estado Parte a que procediera a una reforma jurídica global para que adecuase plenamente las disposiciones nacionales a los principios y disposiciones de la Convención y considerase la posibilidad de ratificar el Convenio de La Haya de 1993 sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

172. El Comité recomendó que se estableciera un mecanismo permanente y multidisciplinario de coordinación y vigilancia de la aplicación de la Convención, en los planos nacional y local y en las zonas urbanas y rurales. El Comité alentó al Estado Parte a que siguiera considerando la conveniencia de designar a un mediador que se ocupase de los asuntos de los niños o un mecanismo independiente equivalente encargado de atender las quejas y de cumplir funciones de vigilancia. El Comité impulsó además a que se estableciera una cooperación más estrecha con las organizaciones no gubernamentales.

173. El Comité recomendó asimismo que se mejorase el sistema de reunión de datos y que se establecieran indicadores separados apropiados para todas las esferas abarcadas por la Convención, y que se evaluaran los progresos logrados, teniéndose especialmente en cuenta la situación de los niños pertenecientes a los grupos más desfavorecidos.

174. El Comité exhortó al Gobierno de la República de Corea a que prestase especial atención a la plena aplicación del artículo 4 de la Convención y a que adoptase todas las medidas necesarias dentro del límite de los recursos disponibles para la realización de los derechos económicos, sociales y culturales de los niños. Debería prestarse atención especial a la situación de los grupos de niños más desfavorecidos, teniéndose en cuenta los principios de no discriminación y del interés superior del niño.

175. El Comité pensaba que se debería poner más empeño en promover la participación de los niños en la familia, en la escuela y en la vida social, así como en el disfrute efectivo de sus libertades fundamentales, incluidas las libertades de opinión, de expresión y de asociación, que sólo deberían ser objeto de las restricciones previstas por la ley y que fueran necesarias en una sociedad democrática.

176. El Comité estimuló al Estado Parte a adoptar medidas suplementarias para ayudar a las familias a asumir sus responsabilidades con respecto a la educación y el desarrollo de los niños, en particular a la luz de los artículos 18 y 27 de la Convención. Se debería procurar especialmente impedir el abandono de niños y evitar que a la cabeza de la familia estuviera un menor, así como prestar una asistencia adecuada a esta categoría de familias.

177. En lo concerniente al abuso de menores y a la violencia doméstica, el Comité recomendó al Estado que adoptase nuevas medidas para prevenir esas situaciones y que protegiera y garantizara la debida recuperación física y la reintegración social de los niños afectados. Debería considerarse la posibilidad de organizar un sistema de protección anticipada, vigilancia y remisión de casos a la institución competente.

178. El Comité alentó al Estado Parte a que revisase su política de educación con miras a que reflejase plenamente los objetivos de la educación enunciados en el artículo 29 de la Convención.

179. En cuanto al trabajo infantil, el Comité estimuló al Estado Parte a que adoptase medidas apropiadas para que su legislación y su práctica reflejasen plenamente las disposiciones de la Convención, en particular las del artículo 32. Recomendó que se examinara la posibilidad de ratificar el Convenio N° 138 de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo y alentó al Estado Parte a adoptar medidas en esta esfera en consulta con la OIT.

180. El Comité recomendó al Estado Parte que considerase la posibilidad de reformar completamente el sistema de la justicia de menores teniendo en cuenta el espíritu de la Convención, en particular sus artículos 37, 39 y 40, y otras normas conexas de las Naciones Unidas, como las "Reglas de Beijing", las "Directrices de Riad" y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Habría que dedicar especial atención a la consideración de la privación de libertad únicamente como medida de último recurso y por el período más breve posible, a la protección de los derechos de los niños privados de libertad, al adecuado procedimiento legal y a la plena independencia e imparcialidad de los jueces de los tribunales de menores. Habría que organizar programas de capacitación sobre las normas internacionales pertinentes dirigidos a todos los profesionales que participan en el sistema de justicia de menores. El Comité sugeriría al Gobierno de la República de Corea que considerase la posibilidad de solicitar ayuda internacional a este respecto, dirigiéndose al Centro de Derechos Humanos y a la Subdivisión de la Prevención del Delito y Justicia Penal.

181. El Comité recomendó que el informe presentado por el Estado Parte, las actas resumidas de su debate y las observaciones finales del Comité se difundieran lo más ampliamente posible en el país.

6. Observaciones finales: Croacia

182. El Comité examinó el informe inicial de Croacia (CRC/C/8/Add.19) en sus sesiones 279^a, 280^a y 281^a (CRC/C/SR.279 a 281), celebradas los días 23 y 24 de enero de 1996, y aprobó* las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

183. El Comité tomó nota con satisfacción de que las dificultades causadas por la guerra no habían socavado la determinación del Estado Parte de proteger y promover los derechos del niño, como lo demostraba la adhesión del Estado a la Convención inmediatamente después de su independencia, la presentación oportuna del informe inicial tal como se prescribía en la Convención y las respuestas francas y detalladas dadas tanto por escrito como verbalmente con relación al examen del informe por el Comité. El Comité solicitó un informe sobre la marcha de los trabajos a más tardar a fines de 1997.

* En su 287^a sesión, celebrada el 26 de enero de 1996.

B. Aspectos positivos

184. El Comité acogió con satisfacción la declaración de la delegación de que el Gobierno se proponía retirar sus reservas respecto del artículo 9 de la Convención.

185. El Comité tomó nota con satisfacción de los esfuerzos realizados para armonizar la legislación y la práctica nacionales con los principios y las disposiciones de la Convención, en particular la promulgación de leyes sobre la familia y sobre la protección de los niños contra todo tipo de abusos.

186. El Comité se felicitó de que, en virtud de la nueva Constitución, los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos ratificados por el Estado primasen legalmente sobre la legislación nacional. Tomó nota con reconocimiento de la creación en el Parlamento de un comité especial de derechos humanos y de derechos de las comunidades y las minorías étnicas y nacionales, para supervisar la aplicación de todos los instrumentos internacionales y de las disposiciones pertinentes del derecho constitucional sobre derechos humanos.

187. El Comité acogió con agrado la buena voluntad mostrada por el Gobierno, con relación al artículo 4 de la Convención, de cooperar con las Naciones Unidas y otros órganos competentes, incluido el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el territorio de la ex Yugoslavia, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y el Comité Internacional de la Cruz Roja en las esferas de los derechos humanos y la asistencia humanitaria.

188. El Comité acogió asimismo con satisfacción los esfuerzos realizados por el Gobierno, en cooperación con las organizaciones no gubernamentales, para concienciar a la población sobre los derechos del niño. A este respecto, el Comité se congratuló de la Campaña europea de la juventud contra el racismo, el antisemitismo, la xenofobia y la intolerancia organizada bajo los auspicios del Consejo de Europa.

189. El Comité se felicitó además de los progresos logrados en la labor de modificación de la Ley sobre la ciudadanía, con miras a eliminar los riesgos de discriminación.

190. El Comité se mostró satisfecho de la intención manifestada por el Gobierno de perseguir judicialmente a las personas que hubieran cometido crímenes contra la población civil, incluidos los niños, en agosto de 1995, durante y después de la "Operación Tormenta", en la región de Krajina, y de garantizar la seguridad de las personas que regresaban a sus hogares.

C. Factores y dificultades que obstaculizaban la aplicación de la Convención

191. El Comité reconoció las graves dificultades a que hacía frente el Estado Parte para aplicar las disposiciones de la Convención. Tomó nota de que la transición del Estado Parte a una economía de mercado había tenido importantes repercusiones sobre la población, en especial sobre todos los grupos vulnerables, entre ellos los niños.

192. El Comité también tomó nota de los graves problemas causados por la guerra, que había repercutido duramente en la población, incluidos los niños, provocando numerosas muertes, efectos físicos, emocionales y psicológicos perdurables, y la interrupción de algunos servicios básicos. Tomó nota en especial de que un número desconocido de niños habían sido víctimas de violaciones del derecho más fundamental, que era el derecho a la vida, y de la existencia de una enorme población de refugiados y personas desplazadas, que superaban el medio millón, que estaban recibiendo ayuda internacional.

D. Principales temas de preocupación

193. El Comité se felicitó de la existencia de organismos gubernamentales y de la creación de nuevos organismos encargados de velar por el bienestar de los niños en los niveles nacional y local, pero manifestó su interés en que se estableciera una coordinación eficaz entre ellos, con miras a que se adoptara un enfoque global con respecto a la aplicación de la Convención.

194. El Comité expresó su preocupación por la falta de un mecanismo de vigilancia integrada y sistemática que abarcara todas las esferas de que trata la Convención, y a todos los grupos de niños, en especial los afectados por las consecuencias de la guerra y de la transición económica.

195. Inquietaba al Comité la repercusión sobre los niños de las dificultades económicas generadas por la transición a una economía de mercado. Le preocupaban en especial las consecuencias de la privatización de algunos servicios sociales que podría afectar a los grupos de niños más vulnerables. A este respecto, estaba particularmente interesado en saber si se habían adoptado medidas apropiadas para proteger a los niños, a la luz del artículo 4 de la Convención.

196. El Comité expresó su preocupación con respecto a la Ley sobre la posesión temporal, con arreglo a la cual cualesquiera terrenos o viviendas podían ser ocupados provisionalmente por otras personas en ausencia de sus propietarios. El Comité temía que las familias afectadas por esta ley tuvieran con problemas si regresaban a sus hogares antes de que los ocupantes actuales hubieran encontrado otro lugar donde cobijarse.

197. Al Comité le inquietaba el número de niños no acompañados, que habían perdido todo contacto con su familia, que estaban acogidos en instituciones o en hogares de guarda. El Comité señaló además con preocupación que algunos

hogares de guarda aceptaban encargarse de esos niños exclusivamente por razones financieras. Subrayó que esa situación no favorecía el desarrollo adecuado de esos niños.

198. El Comité temía que algunos niños pudieran ser alejados de sus familias debido a su estado de salud o a las dificultades financieras de sus padres.

199. El Comité tomó nota con profunda preocupación del patente incumplimiento de las decisiones judiciales. Advirtió que se seguían denunciando actos de hostigamiento contra miembros de grupos minoritarios, en especial de origen serbio y musulmán, sin que se castigase a los autores. El Comité señaló las consecuencias nefastas de estos acontecimientos para la sociedad en general y para todos los niños que eran testigos de esta manifestación de impunidad.

E. Sugerencias y recomendaciones

200. El Comité recomendó al Gobierno que no escatimase esfuerzos para fomentar activamente una cultura de la tolerancia recurriendo en particular a las escuelas, los medios de comunicación y la ley. En las escuelas debía enseñarse a los niños a ser tolerantes y a vivir en armonía con personas de distintos orígenes.

201. El Comité recomendó asimismo, en aras de la pacificación y del fomento de la confianza en el país, y teniendo en cuenta la idea central del artículo 17 de la Convención, que los medios de difusión controlados por el Estado desempeñasen un papel activo en la promoción de la tolerancia y de la comprensión entre los diferentes grupos étnicos y que se pusiera fin a la difusión de programas contrarios a este objetivo.

202. El Comité recomendó al Estado Parte que adoptase nuevas disposiciones, como la creación de una estructura permanente para mejorar la formulación de políticas o el establecimiento de medidas para la promoción y protección de los derechos del niño.

203. El Comité recomendó que se considerase la posibilidad de crear una estructura de vigilancia especial independiente, ya fuera en el marco de la actual oficina del mediador del pueblo o como organismo separado, y a estos efectos sugirió que se realizase lo antes posible un estudio de las experiencias de otros países con el fin de adoptar la decisión más apropiada.

204. El Comité recomendó que se llevaran a cabo actividades de información pública y que se tomaran otras medidas adecuadas para dar a conocer mejor los principios y las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales pertinentes de derechos humanos, entre otras formas mediante su incorporación a los programas escolares, con miras a fortalecer las instituciones democráticas, lograr la reconciliación nacional, fomentar la protección de los derechos de los niños pertenecientes a grupos minoritarios y poner fin a la impunidad de que gozaban quienes acosaban a estos grupos.

205. En armonía con los esfuerzos encaminados para fomentar el proceso de reconciliación nacional y de diálogo nacional, el Comité recomendó que se organizaran programas de capacitación sobre las disposiciones de la Convención para miembros del ejército, la policía y el poder judicial.

206. El Comité recomendó que se vigilase cuidadosamente el sistema de colocación en hogares de guarda a fin de eliminar cualesquiera abusos contra los niños confiados a esos hogares.

207. El Comité recomendó al Gobierno que pusiese un particular empeño, en aras del interés superior del niño y, cuando fuera necesario, en el marco de la cooperación internacional, en resolver el problema de los propietarios que regresaban a sus hogares antes de que los ocupantes de éstos hubieran podido encontrar otra vivienda.

208. El Comité recomendó que se sometiera a su consideración a más tardar a fines de 1997 un informe sobre la marcha de los trabajos. Pidió al Estado Parte que incluyera en ese documento información sobre todo hecho nuevo relacionado con las esferas de la reforma jurídica y judicial, las decisiones destinadas a mejorar la coordinación de las políticas relativas a los niños y la vigilancia de la aplicación de la Convención. Se deberían tener asimismo en cuenta las preocupaciones expresadas por el Comité.

209. El Comité recomendó que el informe del Estado Parte, las actas del diálogo sostenido entre el propio Comité y la delegación del Estado y las observaciones finales adoptadas por el Comité se difundieran ampliamente en toda la nación en todos los idiomas minoritarios, así como en croata. Recomendó que se estimulase un debate nacional en el seno del Gobierno y entre éste y las organizaciones internacionales y no gubernamentales nacionales y la población sobre la aplicación de la Convención por el Estado Parte.

7. Observaciones finales: Finlandia

210. El Comité examinó el informe inicial de Finlandia (CRC/C/8/Add.22) en sus sesiones 282^a a 284^a (CRC/C/SR.282 a 284), celebradas los días 23 y 24 de enero de 1996, y aprobó* las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

211. El Comité dio las gracias al Gobierno de Finlandia por la presentación de su informe inicial, elaborado de conformidad con las directrices del Comité, y por sus respuestas que presentó por escrito a su lista de preguntas (CRC/C/11/WP.6). Toma nota con satisfacción de que la información complementaria proporcionada por la delegación y su participación en el examen de las cuestiones relacionadas con la Convención habían hecho posible un diálogo franco y constructivo con el Estado Parte.

* En la 287^a sesión, celebrada el 26 de enero de 1996.

B. Aspectos positivos

212. El Comité tomó nota con satisfacción de que el Estado Parte disponía de un sistema global de seguridad social que proporcionaba un amplio conjunto de servicios de protección social en favor de los niños y de sus padres, en particular la atención médica gratuita, la enseñanza gratuita, el derecho de licencia prolongada de maternidad y una extensa red de guarderías.

213. El Comité se felicitó de que el Estado Parte hubiera presentado a su Parlamento un informe sobre la política nacional relativa a la infancia, con miras a proteger los derechos de los niños que vivían bajo la jurisdicción del Estado Parte, mediante la plena aplicación de las disposiciones de la Convención y atenuando en lo posible los efectos sobre los niños de la recesión económica actual.

214. El Comité tomó nota de los esfuerzos desplegados por el Gobierno para reformar la legislación. Se felicitó de la enmienda de la Constitución de Finlandia en 1995 que desde entonces incluía principios relativos a los derechos humanos y a los derechos fundamentales de los niños. Acogió con satisfacción los debates actuales en el Parlamento sobre la futura creación del cargo de defensor de los derechos del niño. Tomó nota asimismo de los esfuerzos que se venían realizando para reformar el Código Penal finlandés. Por último, se congratuló del estudio realizado por el Gobierno sobre las consecuencias para la vida de los niños de los problemas ambientales, y de las medidas adoptadas al respecto.

215. El Comité se felicitó asimismo de que el Gobierno hubiera presentado al Parlamento finlandés para su ratificación el Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional de 1993.

216. El Comité tomó nota de los esfuerzos que venía realizando el Estado Parte desde hacía mucho tiempo en la esfera de la cooperación internacional, pese a que el Gobierno, a causa de la recesión económica, había tenido que reducir provisionalmente desde 1990 los créditos presupuestarios asignados a la asistencia para el desarrollo.

217. Por último, el Comité tomó nota de la intención del Estado Parte de hacer distribuir en el Parlamento las actas resumidas del diálogo con los miembros del Comité y las observaciones finales del Comité.

C. Factores y dificultades que obstaculizaban la aplicación de la Convención

218. El Comité tomó nota de las dificultades con que tropezaba Finlandia en el actual período de cambios estructurales y de recesión económica. Las políticas de descentralización y privatización, la elevada tasa de desempleo y los recortes presupuestarios a que se había visto obligado el Estado afectaban indudablemente a los niños finlandeses, en especial a los grupos más vulnerables.

D. Principales temas de preocupación

219. Al Comité le preocupaba la repercusión sobre los niños de la difícil situación económica imperante en el país, que había obligado a efectuar recortes presupuestarios, y la actual tendencia hacia la descentralización y la privatización. A este respecto, se pregunta más concretamente si se habían adoptado medidas apropiadas para proteger a los niños, en especial a los pertenecientes a los grupos más vulnerables, a la luz de los artículos 3 y 4 de la Convención.

220. El Comité sentía preocupación por la insuficiente atención que se prestaba a la necesidad de un mecanismo de coordinación eficaz entre los diversos ministerios, así como entre las autoridades centrales y las autoridades locales (municipalidades), en lo tocante a la aplicación de políticas amplias de promoción y protección de los derechos del niño.

221. El Comité se sentía preocupado por la falta de un mecanismo de vigilancia integrado capaz, entre otras cosas, de controlar la eficacia de las políticas y los servicios sociales municipales descentralizados y, algunas veces, privatizados (salud, educación y protección social) destinados a los grupos más vulnerables de la sociedad, en especial a los padres o madres sin cónyuge, a las familias pobres y a los niños discapacitados, refugiados o pertenecientes a minorías.

222. Al Comité le preocupaba que el Estado Parte no hubiera incorporado aún plenamente en su legislación y en sus políticas los principios generales de la Convención, en especial los principios de no discriminación (art. 2), interés superior del niño (art. 3) y el respeto de las opiniones del niño (art. 12).

223. El Comité estaba preocupado por la falta de una estrategia global de información y de difusión de la Convención sobre los Derechos del Niño en el país. Le preocupaba asimismo que aún no existieran versiones de la Convención en todos los idiomas hablados por las minorías residentes en el Estado Parte.

224. Con relación a los artículos 2 y 3 de la Convención, el Comité sentía inquietud por la expansión de la actitud negativa de la sociedad hacia los extranjeros.

225. Preocupaba al Comité la actual escasez en el Estado Parte de instalaciones y servicios psiquiátricos especializados para el tratamiento de niños. Esta escasez podía redundar en la no separación de los niños de los adultos en los establecimientos psiquiátricos. También le preocupaban los elevados índices de suicidios y el aumento de la toxicomanía entre los jóvenes.

226. El Comité consideraba necesario mejorar la formación de los trabajadores sociales mediante programas de readiestramiento, en especial en relación con la plena aplicación del derecho de participación de los niños, a la luz de los artículos 3 y 12 de la Convención. Al Comité le preocupaba

también la insuficiencia de las medidas de detección y prevención en las esferas del abuso sexual y de la violencia doméstica.

227. El Comité estaba inquieto por el reciente aumento de la tasa de deserción escolar. Teniendo en cuenta el artículo 30 de la Convención, le preocupa asimismo el número insuficiente de maestros capaces de trabajar con niños pertenecientes a minorías.

228. Al Comité le preocupaba profundamente que aún no se hubieran adoptado medidas apropiadas, en especial medidas legislativas, para prohibir la posesión de material pornográfico infantil y el comercio de servicios sexuales de niños prostituidos. También le preocupaba muchísimo la existencia de servicios telefónicos de carácter pornográfico accesibles a los niños.

229. Inquietaba al Comité que la legislación laboral no protegiera debidamente a los niños de 15 a 18 años de edad.

E. Sugerencias y recomendaciones

230. Con respecto al artículo 4 de la Convención y habida cuenta de la difícil situación económica actual, el Comité señaló la conveniencia de asignar el máximo de los recursos a dar efectividad a los derechos económicos, sociales y culturales del niño en los planos central y local, a la luz de los principios de la Convención, en especial de los artículos 2 y 3 relativos a la no discriminación y al interés superior del niño.

231. El Comité recomendó al Estado Parte que adoptase nuevas medidas para fortalecer la coordinación entre los diferentes mecanismos estatales encargados de los derechos humanos y de los derechos del niño, en los planos central y local, y que considerase la posibilidad de crear un órgano o un mecanismo de coordinación para armonizar las actividades y políticas sectoriales. Recomendó también al Estado Parte que reforzara su cooperación con las organizaciones no gubernamentales, en especial en relación con la aplicación de las recomendaciones del Comité.

232. El Comité recomendó que se estableciera un sistema o mecanismo de control integrado destinado a garantizar que todos los niños de todas las municipalidades gozarían en pie de igualdad de los mismos servicios sociales esenciales. Se recomendó asimismo la creación de un mecanismo de vigilancia independiente, como, por ejemplo, un mediador del pueblo para los niños.

233. El Comité opinó que había que intensificar los esfuerzos para difundir y dar a conocer ampliamente tanto a los adultos como a los niños las disposiciones y principios de la Convención, con arreglo a lo dispuesto en su artículo 42. El Comité recomendó que la Convención se tradujera a todos los idiomas hablados por las minorías residentes en el Estado Parte. El Comité deseaba alentar al Estado Parte a elaborar un enfoque sistemático para poner en conocimiento de la población los derechos de participación de los niños, teniendo presente el artículo 12 de la Convención.

234. Para reducir la expansión actual de las actitudes negativas y del racismo con respecto a los extranjeros, el Comité recomendó al Estado Parte que adoptase todas las medidas necesarias, con inclusión del lanzamiento de campañas de información en las escuelas y en la sociedad en general. A su llegada a Finlandia, a todos los niños no acompañados que solicitasen que se les reconociera la condición de refugiados se les debería informar cuanto antes de sus derechos en su propio idioma.

235. El Comité recomendó que se organizaran cursos periódicos de formación y perfeccionamiento sobre los derechos del niño destinados a grupos profesionales que trabajaran con los niños o en favor de la infancia, en particular los asistentes sociales, pero también los maestros, los agentes del orden público y los jueces, y que los derechos humanos y los derechos del niño se incluyeran en sus programas de formación. También recomendó con relación a los abusos sexuales y a la violencia doméstica que se prestase una atención más sistemática a las medidas de detección y a las políticas de prevención.

236. El Comité recomendó al Estado Parte que adoptase todas las medidas apropiadas para evitar que los niños que sufrían de enfermedades mentales fueran tratados en las mismas instituciones que los adultos. Sugirió asimismo que se realizasen nuevas investigaciones sobre el suicidio y la toxicomanía para comprender mejor esos fenómenos y poder adoptar así medidas más apropiadas para combatirlos eficazmente.

237. El Comité alentó al Estado Parte a que adoptase todas las medidas necesarias para luchar contra la deserción escolar y estimuló a las autoridades pertinentes a que tomaran todas las medidas apropiadas para que en todas las regiones del país hubiera suficientes maestros para los niños pertenecientes a minorías. En el espíritu del Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos, el Comité también alentó al Gobierno a que examinara la conveniencia de incorporar los derechos del niño a los programas escolares.

238. En el marco de la reforma del Código Penal, el Comité recomendó encarecidamente que se tipificase como delito la posesión de material pornográfico infantil y el comercio de servicios sexuales de niños prostituidos. También recomendó que el Estado Parte adoptase todas las medidas necesarias para evitar que los niños tuvieran acceso a los servicios telefónicos de carácter pornográfico y ponerlos a salvo del peligro de ser explotados sexualmente por pederastas por medio de esos servicios telefónicos, de libre acceso para todos. Por último, recomendó que se adoptasen medidas para garantizar una plena protección de los profesionales que denunciaran abusos sexuales a las autoridades competentes.

239. El Comité alentó al Estado Parte a que revisase su legislación laboral relativa a los niños de 15 a 18 años de edad, teniendo en cuenta las normas internacionales pertinentes, en especial el Convenio N° 138 y la Recomendación N° 146 de la OIT.

240. El Comité exhortó al Estado Parte a difundir ampliamente su informe, las actas resumidas de los debates sobre ese informe habidos en el Comité y las observaciones finales aprobadas por el Comité tras su examen del informe. El Comité desearía sugerir que esos documentos se señalaran a la atención del Parlamento y que las sugerencias y recomendaciones que figuraban en ellos se pusieran en práctica en estrecha cooperación con las organizaciones no gubernamentales.

IV. PANORAMA GENERAL DE LAS DIVERSAS ACTIVIDADES DEL COMITE

A. Métodos de trabajo del Comité

1. Directrices relativas a los informes periódicos

241. En su período de sesiones anterior el Comité había encomendado a dos de sus miembros (la Sra. Hoda Badran y el Sr. Youri Kolosov) la tarea de preparar un documento de trabajo sobre el marco conceptual de las directrices relativas a la forma y el contenido de los informes periódicos que los Estados Partes debían presentar en virtud del artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño. El documento de trabajo constituyó la base de un intercambio de opiniones sobre el papel fundamental que desempeñaba el sistema de presentación de informes y vigilancia del cumplimiento de la Convención para lograr la realización efectiva de los derechos del niño y efectuar una evaluación realista de la situación de los niños. Ese proceso contribuía claramente a que el tema de los niños tuviese un alto grado de prioridad en el programa político.

242. El Comité también tuvo a la vista una nota preparada por la Secretaría con un breve resumen de las directrices generales existentes con respecto a la preparación de los informes iniciales y periódicos que los Estados Partes debían presentar a los órganos creados en virtud de tratados relativos a los derechos humanos, al igual que un documento preliminar preparado por la Sra. Santos Pais sobre un nuevo conjunto de directrices para la presentación de informes.

243. La presentación de informes periódicos se percibía como un enfoque dinámico de las realidades del niño que permitía vincular el pasado con el presente en previsión del futuro. El Comité hizo hincapié en el papel catalizador de las observaciones finales que se aprobaban tras el examen de los informes iniciales presentados por los Estados Partes.

244. El Comité también insistió en la importancia decisiva que revestían la recopilación de datos e información y la elaboración de indicadores cuantitativos y cualitativos apropiados, a fin de determinar los progresos, las dificultades y los puntos de referencia establecidos para la acción futura en las distintas esferas que abarcaba la Convención. También se mencionó la necesidad de examinar las medidas adoptadas tanto a nivel nacional como en el marco de la cooperación y la asistencia internacionales.

245. El Comité recordó que debería empezar a recibir los informes periódicos de los Estados Partes a partir del mes de septiembre de 1997. Por consiguiente, insistió en la necesidad de otorgar prioridad a la preparación de las directrices relativas a la forma y el contenido de esos informes y decidió establecer un grupo de trabajo compuesto de seis de sus miembros (Sra. Hoda Badran, Sra. Akila Belembaogo, Sra. Judith Karp, Sr. Youri Kolosov, Sra. Marta Santos Pais y Sra. Marilia Sardenberg) para que preparara un proyecto de documento sobre esta cuestión para su próximo período de sesiones. Se decidió que para la redacción de ese proyecto se tomaría como referencia el documento sobre el marco conceptual de directrices.

2. Computadorización de la labor del Comité

246. Habida cuenta de la importancia que el Comité atribuía al establecimiento de una red de información y documentación en la esfera de los derechos del niño, al igual que a la computadorización de su labor, se celebró una reunión sobre este tema con representantes del UNICEF y del Centro de Derechos Humanos.

247. El Comité fue informado de los acontecimientos que se habían producido desde la última reunión en relación con la base de datos sobre sus actividades y el posible acceso futuro de los miembros del Comité a la información contenida en ellas. El Comité reafirmó la importancia de que se tuvieran en cuenta sus sugerencias y su perspectiva como usuario del futuro sistema, tal como se había indicado en reuniones anteriores (véase en particular el documento A/41/49, párrafos 394 a 411), a la vez que manifestó su voluntad de seguir cooperando en las actividades del Centro de Derechos Humanos y el UNICEF.

248. El Comité acogió con agrado las decisiones adoptadas por el UNICEF para asistirlo en sus actividades en la importante esfera de la computadorización. Dicha asistencia contribuiría de manera decisiva a reforzar la eficacia de su labor como órgano creado en virtud de un tratado al asegurar el acceso a importantes bases de datos en el campo de los derechos del niño.

B. Cooperación con las Naciones Unidas y otros órganos competentes

1. Cuestión de un proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados

249. Reafirmando la importancia que asignaba a seguir de cerca las actividades en la esfera de los derechos del niño emprendidas dentro del sistema de las Naciones Unidas, el Comité había decidido participar en el segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo entre períodos de sesiones, de composición abierta, encargado de elaborar un proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (Ginebra, 15 a 26 de enero de 1996). El Comité estuvo representado por dos de sus miembros, el Sr. Youri Kolosov y la Sra. Marta Santos Pais.

250. La participación de los miembros del Comité permitió un amplio intercambio de opiniones con el Grupo de Trabajo sobre distintos aspectos del proyecto de protocolo facultativo que había presentado el Comité a la Comisión de Derechos Humanos en 1994. También constituyó una ocasión para insistir en la urgente necesidad de elevar a 18 años la edad mínima de reclutamiento en las fuerzas armadas y de prohibir la participación de niños menores de esa edad en las hostilidades.

251. La Relatora del Comité, Sra. Marta Santos Pais, presentó la siguiente declaración del Grupo de Trabajo en nombre del Comité*:

"The Committee on the Rights of the Child expressed as early as 1992 its deep concern at an increasing number of armed conflicts, as well as at their crucial and negative impact on a growing number of children. In its first thematic debate on the topic of 'children in armed conflicts', it recognized the urgency of creating wider awareness of this reality and adopting decisive measures to ensure the effective protection of the fundamental rights of children in time of armed conflict. In the light of that important debate, the Committee recognized that it would be of essential importance to raise to 18 years the age of recruitment into armed forces.

"The Committee was encouraged in this endeavour by the call made by the World Conference on Human Rights for the Committee to study this question. It therefore decided to submit a preliminary draft optional protocol to the Convention on the Rights of the Child on the involvement of children in armed conflict to the Commission on Human Rights. This text has constituted the basis for the important deliberations of your working group. The Committee has further submitted additional comments to the first session of the Working Group.

By last year's resolution 1995/79, the Commission on Human Rights invited the Committee to offer its comments and to be represented at future sessions of the working group. It is therefore with great pleasure that we are here today and we welcome this opportunity to exchange views with the members of the Working Group.

"We would like to stress the importance we attach to this standard-setting activity designed to ensure the effective protection of children's rights worldwide in situations where they became particularly vulnerable, as it is clearly in the case of armed conflicts. The consideration of this draft optional protocol takes place at a time when a special momentum has been built for the strengthening of the protection ensured by the Convention.

"First of all, the Convention on the Rights of the Child has become a reference for the quasi-universality of States around the world. Without precedent in the history of human rights instruments, the

* La declaración se reproduce sólo en el idioma original.

Convention has in fact been ratified or acceded to by 187 States which have committed themselves to respect and ensure the fundamental rights of children, to adopt all necessary measures for their well-being and the harmonious development of their personality, as well as always to be guided by the best interests of the child in all actions undertaken. There is a wide political consensus around children and concerted efforts are being made for the realization of their rights. In the light of article 41 of the Convention, States are even encouraged always to apply the most conducive norm for children. In fact, several States parties have made declarations upon ratification or accession committing themselves not to recruit or to use any person below the age of 18 in armed conflicts.

"The importance of the protection of children's rights in situations of war has also been identified as a priority for the action of different organizations within the United Nations system. This is for instance the case of UNICEF with its recent "Anti-War Agenda" and of UNHCR through its field action in situations of emergency. At the same time, Graça Machel, the expert appointed by the Secretary-General to undertake the study of the impact of armed conflict on children, has repeatedly emphasized the absolute need to prevent the involvement of children in situations of armed conflict, inter alia by stopping their recruitment and their use to achieve military objectives.

"For their part, States have recognized in the Platform for Action adopted at the Beijing Conference that violations of human rights in situations of armed conflicts are violations of fundamental principles of international human rights and humanitarian law and recently, at the International Conference of the Red Cross and Red Crescent Movement held in Geneva last December, they have recommended, by consensus, that parties to conflicts refrain from arming children under the age of 18 and take every feasible step to ensure that children under the age 18 do not take part in hostilities.

"The draft submitted by the Committee on the Rights of the Child was the result of its recognition of the negative effects of armed conflicts on children and on the enjoyment of their fundamental rights, as well as of the need to adopt all necessary measures to improve their situation. It is a draft optional protocol to the Convention on the Rights of the Child. It therefore stresses that only those States parties which are in a position to do so will ratify or adhere to it. As an optional protocol, this instrument will naturally endorse and take into serious consideration the principles and provisions of the Convention, and at the same time it should strengthen the levels of protection of, and respect for the rights of the child. As an optional protocol, it is clearly not intended to undermine such a widely ratified Convention. Being complementary to the Convention, the protocol would naturally not need to repeat provisions that are already incorporated in the Convention itself, such as those addressing the question of physical and psychological recovery and social reintegration of children victims of armed conflict, already covered by the provisions of article 39 of the Convention.

"In the view of the Committee, the involvement in hostilities of persons who have not attained the age of 18 is harmful for them physically and psychologically, and affects the full enjoyment of their fundamental rights. For this reason, it is the belief of the Committee that persons below 18 should never be involved in hostilities. In fact, participation in armed conflicts, either of a direct or indirect nature, raises serious risks for the life of children and hampers their harmonious development and the realization of the rights which are inherent to their human dignity including the rights to a family environment, to education and health, to a nationality, or not to be subject to ill-treatment or exploitation. It is important to recognize that in a situation of emergency, it is very difficult to draw the line between what is to be considered direct and indirect participation. Risks encountered and fundamental rights denied are similar in both cases, and any situation undermining respect for the rights of the child should be clearly avoided. For this reason, we are convinced that a clear prohibition of participation in hostilities of persons below the age of 18, either directly or indirectly, should be reflected in the optional protocol.

"The Committee also believes that, in order to ensure the full realization of children's rights as recognized by the Convention, States parties should not recruit into their armed forces persons below the age of 18. The same rule should apply as a matter of principle to voluntary enlistment. Reality shows that emergency situations often pave the way for the instrumentalization of children, and lead to great risks for them. For this reason, voluntary enlistment in the armed forces should never be used as an excuse to allow for the possible direct or indirect participation in hostilities of persons below the age of 18. Even in those situations where voluntary enlistment would be accepted by States, the training of such persons should incorporate and pay due regard to education on humanitarian and human rights, in the light of the Convention on the Rights of the Child and in particular of the provisions of articles 28, 29 and 42.

"In the same spirit, in relation to situations where recruitment, enrolment or enlistment of children below 18 would be made by armed groups, it might be preferable to have a child-centred approach stressing that no child should be used or allowed to participate directly or indirectly in hostilities.

"The Committee on the Rights of the Child took note with interest of the proposal made in the working group on the role of the Committee to consider situations where children under the jurisdiction of a State party would have been recruited or used in hostilities. The Committee considers that such a role falls within its monitoring functions to assess progress made in the enjoyment of children's rights and to encourage measures for their effective realization under any circumstance and particularly in situations where there is a need for the special protection of children.

"As it was previously stated, the intention of the draft optional protocol submitted by the Committee on the Rights of the Child is to allow States parties which are in a position to do so to clearly commit themselves not to recruit or allow for the participation in hostilities of any person below the age of 18. For this reason, and in the light of its optional nature, the Committee sees no reason for this instrument to admit possible reservations on the single subject addressed by it.

"In view of the commitment of this working group and the international community as a whole to the realization of children's rights, it is the hope of the Committee that your deliberations will soon bring fruitful results, thus decisively contributing to the improvement of the situation of children involved in armed conflicts."

2. Directrices para un posible proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía

252. Recordando que consideraba importante poner a los niños al resguardo de situaciones de explotación económica, particularmente las resultantes de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y reafirmando su voluntad de seguir de cerca los acontecimientos que se producían dentro del sistema de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos del niño, el Comité decidió estar representado por tres de sus miembros (Sr. Youri Kolosov, Sra. Marta Santos Pais y Sra. Marilia Sardenberg) en el segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo de composición abierta de la Comisión de Derechos Humanos encargado de elaborar directrices para un posible protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

253. El Comité consideró que su participación brindaría la oportunidad de recalcar la importancia esencial de la Convención y su aplicación para prevenir la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, proteger eficazmente a los niños afectados y asegurar su recuperación física y psicológica y su reinserción social en un entorno que fomentase su salud, amor propio y dignidad humana. Además, esto constituiría una buena oportunidad para alentar a los Estados a que adoptasen medidas legislativas, administrativas, sociales, educativas o de otra índole con miras a eliminar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, a la luz de los principios y disposiciones de la Convención y las obligaciones consiguientes.

254. El Comité decidió presentar al Grupo de Trabajo la siguiente declaración, en la que expresaba sus opiniones sobre las directrices que se estaban examinando*:

* La declaración se reproduce sólo en el idioma original.

"The Committee on the Rights of the Child welcomes the opportunity to be represented at the second session of the working group and to submit its comments on the important area of sale of children, child prostitution and child pornography.

"The concern expressed by the working group at the alarming increase of these serious violations of children's rights is deeply shared by the Committee on the Rights of the Child and has guided its action in its first years of activity, both in the framework of the consideration of States parties reports on the implementation of the Convention, and of its thematic discussions, in particular the one devoted to the economic exploitation of children. The participation of the Committee in the working group is therefore welcomed as an important occasion to exchange views on the steps undertaken and on possible future measures designed to enhance the prevention of these realities and the effective protection of children affected thereby.

"The Committee recognizes, as reaffirmed by resolution 1995/78 of the Commission on Human Rights, the essential value of the Convention on the Rights of the Child and its effective implementation system, to prevent and combat situations of sale of children, child prostitution and child pornography. In fact, the wide acceptance of the Convention which has been ratified or acceded to by 187 States, the quasi-universality of countries around the world, has no precedent in the history of human rights instruments.

"These States have committed themselves to respect and ensure the fundamental rights of children, to adopt all necessary measures for their well-being and for the harmonious development of their personality, as well as to always be guided by the best interests of the child in all actions undertaken.

"Moreover, the realization of the rights of the child has also become a reference and a priority in the United Nations system-wide action on human rights. In the light of article 45 of the Convention and of the final document of the World Conference on Human Rights, all relevant United Nations system organs and mechanisms and the supervisory bodies of the specialized agencies are in fact urged to review and monitor, in accordance with their mandates, matters relating to human rights and the situation of children, as well as to encourage international cooperation in the fields covered by this international instrument. Thus, the Convention has paved the way for a wide political consensus around children, both at the national and international levels. It has furthermore established a comprehensive legal and binding framework for the promotion and protection of children's rights.

"The fields of sale of children, child prostitution and child pornography are naturally also addressed by the Convention on the Rights of the Child, specific provisions being devoted to them, in particular articles 32, 34, 35 and 36. In fact, the importance of these issues, as well as the need to draw urgent attention and encourage concerted

action to prevent and combat them, are illustrated by the attention paid to them in the course of the dialogue held with States parties on the implementation of the Convention, as well as the decision of the Committee to devote, in 1993, its second thematic debate to the topic 'Economic exploitation of children'. But it is important to stress that the Convention has not only identified such situations in an autonomous manner, it has further set up a holistic approach for the consideration of the human rights of children. In the light of such an approach, all rights are recognized as inherent to the human dignity of the child, and the implementation of one right will only be effective when taking into consideration the implementation of, and respect for, all the other rights of the child. In a word, the Convention reaffirms the indivisibility and interdependence of human rights.

"The protection of the child from all forms of exploitation, including from sale, prostitution or pornography should therefore not be seen simply in isolation but in the broader context of the realization of children's rights and taking in due consideration the international obligations arising from the Convention. Upon ratification or accession, States parties to the Convention undertake to respect and ensure all the rights recognized therein to all children under their jurisdiction, without discrimination of any kind (art. 2). Furthermore, they shall take the best interests of the child as their primary consideration in all actions concerning children (art. 3), ensure to the maximum extent possible the survival and development of the child (art. 6) and give due weight to the views of the child (art. 12). States also commit themselves to adopt all necessary measures, of a legislative, administrative, educational, social and other nature, to ensure the full realization of children's rights (art. 4). To ensure the implementation of economic, social and cultural rights, States have committed themselves to allocate to the maximum extent their available resources (art. 4). Similarly, they are bound to create awareness on the Convention and to disseminate information thereon with a view to make the principles and provisions of the Convention widely known, by appropriate and active means, to adults and children alike (art. 42). These references show the decisive importance attached by the Convention, as a human rights instrument, to the national process of implementation of children's rights. It further stresses the special responsibility of States in this regard. These realities were in fact also emphasized by the final document of the World Conference on Human Rights, which called on States to integrate the Convention on the Rights of the Child into their national action plans.

"As stressed by the Committee during its thematic discussion, this general framework naturally applies in situations of exploitation of children such as those considered by the working group. Here as elsewhere, the Convention calls upon States to take action with a view to prevent such situations and their detrimental effect on the life of children, to reinforce the system of children's rights protection and to ensure the physical and psychological recovery and social reintegration of child victims of any such form of exploitation in an environment which

fosters the health, self-respect and dignity of the child. Legal reform, awareness and information campaigns, education and training activities on children's rights, as well as the establishment of a monitoring mechanism based on a systematic data collection and evaluation, are some essential measures in this regard. Moreover, the reporting system established by the Convention is an essential tool for States parties to ensure a periodic assessment and evaluation of progress achieved in its implementation. It further allows for the improvement of the situation of children and the prevention of violations of their fundamental rights. At the same time, the dialogue held between States and the Committee on the Rights of the Child plays an important catalytic role in this regard, allowing for the formulation of specific suggestions and recommendations to States parties, identifying priority areas for action and encouraging programmes of technical assistance or advice in cooperation with United Nations and other competent bodies. This approach shows that while putting a clear emphasis on the national process of implementation and on the responsibility of each State party within its jurisdiction, the Convention stresses the role of international cooperation and solidarity to foster the realization of children's rights. It also clearly demonstrates that situations with a transnational nature, such as those addressed by the mandate of this working group, call for the consideration of bilateral and multilateral measures.

"This brief consideration of the Convention and of its monitoring system shows its clear political value, so widely shared around the world, as well as its comprehensive nature and effective capacity to prevent situations of sale of children, child protection and child pornography, to protect children therefrom, to ensure their physical and psychological recovery and social reintegration and to meaningfully promote measures of international cooperation and solidarity. The essential role of the Convention on the Rights of the Child for the consideration of policies and the adoption of measures by States to address such realities is therefore undeniable. For this reason, we firmly believe that as a priority step, its implementation should be seriously envisaged and effectively ensured.

"But the Convention cannot be seen in isolation. In fact, other important legal instruments have been adopted in the areas of the protection of the child against exploitation, namely through sale, prostitution and pornography, instruments which are in reality used by the Committee on the Rights of the Child within the framework of its monitoring functions. As an illustration, mention could be made of the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women, as well as of the Convention on the Suppression of Traffic in Persons and the Exploitation of the Prostitution of Others or of the ILO Convention on Forced Labour (No. 29). At the same time, through the activities of the Sub-Commission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities and of its working group on Contemporary Forms of Slavery, important and comprehensive strategies have been envisaged to ensure the implementation of the different existing legal instruments and to give guidance in relation to specific areas where action should be

undertaken, such as legal reform, information, education, social assistance, reintegration and international cooperation. Special reference should be made in this regard to the two programmes of action adopted by the Commission on Human Rights for the Prevention of the Sale of Children, Child Prostitution and Child Pornography and for the Elimination of Child Labour. Presently under preparation is a new Programme of Action on the Prevention of Traffic in Persons and the Exploitation of the Prostitution of Others.

"The progress achieved in the implementation of these programmes of action is periodically evaluated both by the Sub-Commission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities and the Commission on Human Rights. The Commission further considers the important activities of thematic rapporteurs, as the Special Rapporteur on violence against women or the Special Rapporteur on the sale of children, child prostitution and child pornography who has adopted important recommendations on ways to address the areas covered by her mandate. The role of the Commission on Human Rights is therefore of a decisive importance, both in relation to evaluation of progress and in the light of the recommendations it can address for future action to be undertaken by States. This open-ended working group is certainly well placed to assist the Commission in this endeavour.

"It is also interesting to note that the issues of sale of and trafficking in children, child prostitution and child pornography deserve special attention within the United Nations system-wide action. Mention could be made in this regard to ILO, as stressed above, or to the activities developed by UNICEF in the framework of the implementation of the Declaration and Plan of Action adopted by the World Summit for Children.

"At the same time, in the area of crime prevention and criminal justice, important steps have also been taken. In fact, the Ninth United Nations Congress on the Prevention of Crime and the Treatment of Offenders, held last year in Cairo, called on States to adopt necessary measures aiming at the prevention, protection and rehabilitation of children victims of any form of violence, including sexual violence and sexual exploitation. It further invited the Commission on Crime Prevention and Criminal Justice to consider drafting an international convention on the illicit traffic in children which may embody the necessary elements to effectively combat this form of transnational organized crime. The Commission soon ensured a follow-up to this invitation and at its fourth session requested the Secretary-General to initiate the process of requesting views of Member States on the elaboration of such an international convention on the illicit traffic in children. An important standard-setting activity is therefore already under way within the United Nations system in this area. It is interesting to note that the Commission further decided to request the Secretary-General to organize a meeting of an expert group on the prevention of the sexual exploitation of children for commercial purposes within the context of international travel (sex tourism).

"The Commission also requested the Secretary-General to enhance inter-agency cooperation within the United Nations system with a view to avoiding duplication and overlapping of activities between different actors concerned - a consideration we all naturally share. The importance of the areas of child prostitution and child pornography is further reflected in other international actions. We should recall in this regard the activities developed by INTERPOL, in particular through its Standing Working Party on Offences against Minors, guided by the consideration of the best interests of the child and designed to encourage a close cooperation between national polices and an effective training of law enforcement personnel. Moreover, mention should be made of the World Congress against the Commercial Sexual Exploitation of Children which will take place next August in Stockholm. This important meeting, where governmental and non-governmental representatives will consider a concerted action to decisively contribute to the eradication of such phenomena, is being prepared in close cooperation with UNICEF, the Committee on the Rights of the Child and non-governmental organizations active in this field. It will certainly provide for a special opportunity for participants to demonstrate their serious commitment to children and to the Convention on the Rights of the Child, while taking into consideration the strategies envisaged by the two Programmes of Action adopted by the Commission on Human Rights.

"The Committee is for its part deeply encouraged by all these efforts that, as recommended by the World Conference on Human Rights, are intended to incorporate standards as contained in international human rights instruments in domestic legislation and to strengthen national and international mechanisms and programmes for the defence and protection of economically-exploited children, including through child pornography and child prostitution. It also recognizes, as stated by the final document of the World Conference on Human Rights, that there is a need to maintain consistency with the high quality of existing standards and to avoid proliferation of human rights instruments. In this spirit, the Committee reaffirms its belief that priority should lay with the strengthening of the implementation of such a set of existing international standards. It further stresses that increasing cooperation should be ensured between the different United Nations mechanisms competent in the areas of sale of children, child prostitution and child pornography - including the Committee on the Rights of the Child, the Commission on Human Rights and its mechanisms and subsidiary bodies and the Commission on Crime Prevention and Criminal Justice. In the case where it would be found that, taking into account existing international instruments and established mechanisms and strategies (such as the two programmes of action adopted by the Commission on Human Rights), there would be a need to be more precise in the guidance to be given to States, United Nations and other bodies, it is the view of the Committee that a set of general guidelines could be envisaged. Such a solution would allow to endorse and take into serious consideration the principles and provisions of the Convention on the Rights of the Child, as well as other relevant instruments, without running the risk of undermining their contents, nor repeating their provisions but rather ensuring a complementary role."

3. Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (Hábitat II)

255. El Comité de los Derechos del Niño decidió participar en la reunión de un grupo de expertos sobre el derecho humano a una vivienda adecuada (Ginebra, 18 y 19 de enero de 1996). Estuvo representado por la Sra. Marilia Sardenberg. La reunión fue organizada conjuntamente por el Centro de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (Hábitat) y el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas con el fin de examinar con más detenimiento los diversos aspectos del derecho a una vivienda adecuada, de conformidad con la resolución 15/2 de la Comisión de Asentamientos Humanos, de 1º de mayo de 1995.

256. La representante del Comité recalcó que el párrafo 3 del artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño preveía el derecho del niño a un nivel de vida adecuado. En ese contexto se hizo hincapié en que una de las esferas en que la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, incluidos los derechos del niño, resultaba más evidente era la relacionada con la pobreza generalizada, que producía condiciones de vivienda y existencia inadecuadas. Con tal ánimo, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías había pedido al Comité de los Derechos del Niño que, cuando examinara los informes de los Estados Partes, prestara especial atención a la cuestión de los derechos del niño y sus familiares en relación con la vivienda y que dedicara un día de debate general a los efectos de la pobreza y de condiciones de vida y vivienda inadecuadas sobre los derechos económicos, sociales y culturales de los niños.

257. Además, teniendo presente la magnitud del problema de la vivienda a nivel mundial, en la reunión del grupo de expertos se reconoció que debía prestarse particular atención al derecho a una vivienda adecuada de determinados grupos, especialmente las mujeres, los niños y los grupos vulnerables. También se convino en la necesidad de elaborar criterios para evaluar los progresos alcanzados en la realización del derecho humano a una vivienda adecuada y para reforzar los organismos y órganos de las Naciones Unidas existentes en relación con el desarrollo y la promoción de ese derecho. Convenía señalar que la labor del Comité de los Derechos del Niño se beneficiaría mucho de la aplicación de esta recomendación.

258. La declaración dirigida por el Comité a la Conferencia Hábitat II figuraba en el anexo VIII.

4. Administración de la justicia de menores

259. El Comité tomó nota de los resultados de la reunión de coordinación de expertos sobre los derechos humanos y la justicia de menores celebrada en Viena en enero de 1996 como seguimiento de la reunión de un grupo de expertos de las Naciones Unidas sobre niños y menores detenidos que había tenido lugar en noviembre de 1994. El Comité acogió complacido la oportunidad de intercambiar opiniones con el Sr. Vitit Muntarbhorn, al cual, junto con

el Sr. Geert Cappelaere, se le había confiado la tarea de preparar un estudio preliminar sobre una estrategia internacional integrada en esta esfera.

260. El Comité celebró asimismo que en el marco de esa estrategia se hubiese tomado como una referencia esencial la Convención de los Derechos del Niño y la labor del Comité. Se sintió alentado por la atención que se había prestado a las principales cuestiones determinadas durante el debate temático sobre la administración de la justicia de menores organizado por el Comité en octubre de 1995. Recalcó en particular la importante esfera de la cooperación y la asistencia técnicas, reconociendo la necesidad de un enfoque integrado y una mejor coordinación entre los diversos interesados, particularmente a la luz del Plan de Acción del Alto Comisionado para los Derechos Humanos destinado a reforzar la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño. Como había recalcado durante el debate general, el Comité recordó el papel esencial que podían cumplir a ese respecto sus observaciones finales.

261. El Comité, reconociendo la importancia de ese proceso, expresó su voluntad de seguir participando en él.

5. Congreso mundial sobre la explotación sexual comercial de la infancia

262. El Comité fue invitado a participar en la consulta del Congreso mundial organizada en Ginebra los días 25 y 26 de enero de 1996. Estuvo representado por dos de sus miembros, la Sra. Judith Karp y la Srta. Sandra Mason.

263. Al contar con la presencia del Sr. Vitit Muntarbhorn, quien había participado activamente en la preparación del proyecto de documento final que aprobaría el Congreso, el Comité mantuvo un cambio de impresiones con él sobre los aspectos principales de que trataba ese documento. El Comité hizo hincapié en el valor esencial de los principios y disposiciones de la Convención en los ámbitos que abordaría el Congreso y celebró la oportunidad que brindaba ese acontecimiento internacional para reforzar la aplicación de las normas existentes y movilizar a los gobiernos, las organizaciones internacionales y el público en general contra esas formas de explotación de la infancia.

C. Futuro día de debate general

264. El Comité había decidido, en su período de sesiones anterior, considerar la posibilidad de dedicar un futuro debate general al tema de la explotación y el abuso sexuales de los niños. En vista de la celebración del Congreso mundial sobre la explotación sexual comercial de la infancia, en cuyos preparativos participó, el Comité había decidido que sería conveniente que antes de dedicar un debate temático a dicho tema se conocieran los resultados del Congreso. Por consiguiente, decidió que en su próximo día de debate general, que estaba previsto para el 7 de octubre de 1996 durante el 13º período de sesiones del Comité, se trataría la cuestión del niño y los medios de comunicación". A fin de preparar ese examen temático el Comité estableció un grupo de trabajo compuesto de algunos de sus miembros (Sr. Thomas Hammarberg y Sr. Youri Kolosov), el cual elaboró un esbozo en que se determinaron las principales cuestiones que se plantearían durante el debate. Véase el texto del esbozo en el anexo IX.

V. PROYECTO DE PROGRAMA PROVISIONAL DEL 12º PERIODO DE SESIONES

265. El proyecto de programa provisional del 12º período de sesiones del Comité era el siguiente:

1. Aprobación del programa.
2. Cuestiones de organización y otras cuestiones.
3. Presentación de informes por los Estados Partes en virtud del artículo 44 de la Convención.
4. Examen de los informes presentados por los Estados Partes.
5. Cooperación con otros órganos, organismos especializados y entidades competentes de las Naciones Unidas.
6. Métodos de trabajo del Comité, con inclusión de directrices para la preparación de los informes periódicos.
7. Futuras reuniones del Comité.
8. Otros asuntos.

VI. APROBACION DEL INFORME

266. En su 287ª sesión, celebrada el 26 de enero de 1996, el Comité examinó el proyecto de informe sobre su 11º período de sesiones. El Comité aprobó el informe por unanimidad.

Anexo I

ESTADOS QUE HABIAN RATIFICADO LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO
O QUE SE HABIAN ADHERIDO A ELLA AL 26 DE ENERO DE 1996 (187)

Estados	Fecha de la firma	Fecha de recibo del instrumento de ratificación, adhesión <u>a/</u>	Fecha de entrada en vigor
Afganistán	27 septiembre 1990	28 marzo 1994	27 abril 1994
Albania	26 enero 1990	27 febrero 1992	28 marzo 1992
Alemania	26 enero 1990	6 marzo 1992	5 abril 1992
Andorra	2 octubre 1995	2 enero 1996	1º febrero 1996
Angola	14 febrero 1990	5 diciembre 1990	4 enero 1991
Antigua y Barbuda	12 marzo 1991	5 octubre 1993	4 noviembre 1993
Arabia Saudita		26 enero 1996 <u>a/</u>	25 febrero 1996
Argelia	26 enero 1990	16 abril 1993	16 mayo 1993
Argentina	29 junio 1990	4 diciembre 1990	3 enero 1991
Armenia		23 junio 1993 <u>a/</u>	22 julio 1993
Australia	22 agosto 1990	17 diciembre 1990	16 enero 1991
Austria	26 enero 1990	6 agosto 1992	5 septiembre 1992
Azerbaiyán		13 agosto 1992 <u>a/</u>	12 septiembre 1992
Bahamas	30 octubre 1990	20 febrero 1991	22 marzo 1991
Bahrein		13 febrero 1992 <u>a/</u>	14 marzo 1992
Bangladesh	26 enero 1990	3 agosto 1990	2 septiembre 1990
Barbados	19 abril 1990	9 octubre 1990	8 noviembre 1990
Belarús	26 enero 1990	1º octubre 1990	31 octubre 1990
Bélgica	26 enero 1990	16 diciembre 1991	15 enero 1992
Belice	2 marzo 1990	2 mayo 1990	2 septiembre 1990
Benin	25 abril 1990	3 agosto 1990	2 septiembre 1990
Bhután	4 junio 1990	1º agosto 1990	2 septiembre 1990
Bolivia	8 marzo 1990	26 junio 1990	2 septiembre 1990
Bosnia y Herzegovina*			6 marzo 1992
Botswana		14 marzo 1995 <u>a/</u>	13 abril 1995
Brasil	26 enero 1990	24 septiembre 1990	24 octubre 1990
Brunei Darussalam		27 diciembre 1995 <u>a/</u>	26 enero 1996
Bulgaria	31 mayo 1990	3 junio 1991	3 julio 1991
Burkina Faso	26 enero 1990	31 agosto 1990	30 septiembre 1990
Burundi	8 mayo 1990	19 octubre 1990	18 noviembre 1990
Cabo Verde		4 junio 1992 <u>a/</u>	4 julio 1992
Camboya	22 septiembre 1992	15 octubre 1992	14 noviembre 1992
Camerún	25 septiembre 1990	11 enero 1993	10 febrero 1993
Canadá	28 mayo 1990	13 diciembre 1991	12 enero 1992
Chad	30 septiembre 1990	2 octubre 1990	1º noviembre 1990
Chile	26 enero 1990	13 agosto 1990	12 septiembre 1990
China	29 agosto 1990	2 marzo 1992	1º abril 1992
Chipre	5 octubre 1990	7 febrero 1991	9 marzo 1991
Colombia	26 enero 1990	28 enero 1991	27 febrero 1991
Comoras	30 septiembre 1990	22 junio 1993	21 julio 1993
Congo		14 octubre 1993 <u>a/</u>	13 noviembre 1993

Estados	Fecha de la firma	Fecha de recibo del instrumento de ratificación, adhesión <u>a/</u>	Fecha de entrada en vigor
Costa Rica	26 enero 1990	21 agosto 1990	20 septiembre 1990
Côte d'Ivoire	26 enero 1990	4 febrero 1991	6 marzo 1991
Croacia*			8 octubre 1991
Cuba	26 enero 1990	21 agosto 1991	20 septiembre 1991
Dinamarca	26 enero 1990	19 julio 1991	18 agosto 1991
Djibouti	30 septiembre 1990	6 diciembre 1990	5 enero 1991
Dominica	26 enero 1990	13 marzo 1991	12 abril 1991
Ecuador	26 enero 1990	23 marzo 1990	2 septiembre 1990
Egipto	5 febrero 1990	6 julio 1990	2 septiembre 1990
El Salvador	26 enero 1990	10 julio 1990	2 septiembre 1990
Eritrea	20 diciembre 1993	3 agosto 1994	2 septiembre 1994
Eslovaquia*			1º enero 1993
Eslovenia*			25 junio 1991
España	26 enero 1990	6 diciembre 1990	5 enero 1991
Estonia		21 octubre 1991 <u>a/</u>	20 noviembre 1991
Etiopía		14 mayo 1991 <u>a/</u>	13 junio 1991
Ex República Yugoslava de Macedonia*			17 septiembre 1991
Federación de Rusia	26 enero 1990	16 agosto 1990	15 septiembre 1990
Fiji	2 julio 1993	13 agosto 1993	12 septiembre 1993
Filipinas	26 enero 1990	21 agosto 1990	20 septiembre 1990
Finlandia	26 enero 1990	20 junio 1991	20 julio 1991
Francia	26 enero 1990	7 agosto 1990	6 septiembre 1990
Gabón	26 enero 1990	9 febrero 1994	11 marzo 1994
Gambia	5 febrero 1990	8 agosto 1990	7 septiembre 1990
Georgia		2 junio 1994 <u>a/</u>	2 julio 1994
Ghana	29 enero 1990	5 febrero 1990	2 septiembre 1990
Granada	21 febrero 1990	5 noviembre 1990	5 diciembre 1990
Grecia	26 enero 1990	11 mayo 1993	10 junio 1993
Guatemala	26 enero 1990	6 junio 1990	2 septiembre 1990
Guinea		13 julio 1990 <u>a/</u>	2 septiembre 1990
Guinea-Bissau	26 enero 1990	20 agosto 1990	19 septiembre 1990
Guinea Ecuatorial		15 junio 1992 <u>a/</u>	15 julio 1992
Guyana	30 septiembre 1990	14 enero 1991	13 febrero 1991
Haití	20 enero 1990	8 junio 1995	8 julio 1995
Honduras	31 mayo 1990	10 agosto 1990	9 septiembre 1990
Hungría	14 marzo 1990	7 octubre 1991	6 noviembre 1991
India		11 diciembre 1992 <u>a/</u>	11 enero 1993
Indonesia	26 enero 1990	5 septiembre 1990	5 octubre 1990
Irán (Rep. Islámica del)	5 septiembre 1991	13 julio 1994	12 agosto 1994
Iraq		15 junio 1994 <u>a/</u>	15 julio 1994
Irlanda	30 septiembre 1990	28 septiembre 1992	28 octubre 1992
Islandia	26 enero 1990	28 octubre 1992	27 noviembre 1992
Islas Marshall	14 abril 1993	4 octubre 1993	3 noviembre 1993

Estados	Fecha de la firma	Fecha de recibo del instrumento de ratificación, adhesión a/	Fecha de entrada en vigor
Islas Salomón		10 abril 1995 a/	10 mayo 1995
Israel	3 julio 1990	3 octubre 1991	2 noviembre 1991
Italia	26 enero 1990	5 septiembre 1991	5 octubre 1991
Jamahiriya Arabe Libia		15 abril 1993 a/	15 mayo 1993
Jamaica	26 enero 1990	14 mayo 1991	13 junio 1991
Japón	21 septiembre 1990	22 abril 1994	22 mayo 1994
Jordania	29 agosto 1990	24 mayo 1991	23 junio 1991
Kazakstán	16 febrero 1994	12 agosto 1994	11 septiembre 1994
Kenya	26 enero 1990	30 julio 1990	2 septiembre 1990
Kirguistán		7 octubre 1994 a/	6 noviembre 1994
Kiribati		11 diciembre 1995 a/	10 enero 1996
Kuwait	7 junio 1990	21 octubre 1991	20 noviembre 1991
Lesotho	21 agosto 1990	10 marzo 1992	9 abril 1992
Letonia		14 abril 1992 a/	14 mayo 1992 a/
Líbano	26 enero 1990	14 mayo 1991	13 junio 1991
Liberia	26 abril 1990	4 junio 1993	4 julio 1993
Liechtenstein	30 septiembre 1990	22 diciembre 1995	21 enero 1996
Lituania		31 enero 1992 a/	1º marzo 1992
Luxemburgo	21 marzo 1990	7 marzo 1994	6 abril 1994
Madagascar	19 abril 1990	19 marzo 1991	18 abril 1991
Malasia		17 febrero 1995 a/	19 marzo 1995
Malawi		2 enero 1991 a/	1º febrero 1991
Maldivas	21 agosto 1990	11 febrero 1991	13 marzo 1991
Malí	26 enero 1990	20 septiembre 1990	20 octubre 1990
Malta	26 enero 1990	30 septiembre 1990	30 octubre 1990
Marruecos	26 enero 1990	21 junio 1993	21 julio 1993
Mauricio		26 julio 1990 a/	2 septiembre 1990
Mauritania	26 enero 1990	16 mayo 1991	15 junio 1991
México	26 enero 1990	21 septiembre 1990	21 octubre 1990
Micronesia (Estados Federados de)		5 mayo 1993 a/	4 junio 1993
Mónaco		21 junio 1993 a/	21 julio 1993
Mongolia	26 enero 1990	5 julio 1990	2 septiembre 1990
Mozambique	30 septiembre 1990	26 abril 1994	26 mayo 1994
Myanmar		15 julio 1991 a/	14 agosto 1991
Namibia	26 septiembre 1990	30 septiembre 1990	30 octubre 1990
Nauru		27 julio 1994 a/	26 agosto 1994
Nepal	26 enero 1990	14 septiembre 1990	14 octubre 1990
Nicaragua	6 febrero 1990	5 octubre 1990	4 noviembre 1990
Níger	26 enero 1990	30 septiembre 1990	30 octubre 1990
Nigeria	26 enero 1990	19 abril 1991	19 mayo 1991
Niue		20 diciembre 1995 a/	19 enero 1996
Noruega	26 enero 1990	8 enero 1991	7 febrero 1991
Nueva Zelandia	1º octubre 1990	6 abril 1993	6 mayo 1993

Estados	Fecha de la firma	Fecha de recibo del instrumento de ratificación, adhesión a/	Fecha de entrada en vigor
Países Bajos	26 enero 1990	6 febrero 1995	7 marzo 1995
Pakistán	20 septiembre 1990	12 noviembre 1990	12 diciembre 1990
Palau		4 agosto 1995 a/	
Panamá	26 enero 1990	12 diciembre 1990	11 enero 1991
Papua Nueva Guinea	30 septiembre 1990	1º marzo 1993	31 marzo 1993
Paraguay	4 abril 1990	25 septiembre 1990	25 octubre 1990
Perú	26 enero 1990	4 septiembre 1990	4 octubre 1990
Polonia	26 enero 1990	7 junio 1991	7 julio 1991
Portugal	26 enero 1990	21 septiembre 1990	21 octubre 1990
Qatar	8 diciembre 1992	3 abril 1995	3 mayo 1995
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	19 abril 1990	16 diciembre 1991	15 enero 1992
República Arabe Siria	18 septiembre 1990	15 julio 1993	14 agosto 1993
República Centroafricana	30 julio 1990	23 abril 1992	23 mayo 1992
República Checa*			1º enero 1993
República de Corea	25 septiembre 1990	20 noviembre 1991	20 diciembre 1991
República Democrática Popular Lao		8 mayo 1991 a/	7 junio 1991
República de Moldova		26 enero 1993 a/	25 febrero 1993
República Dominicana	8 agosto 1990	11 junio 1991	11 julio 1991
República Popular Democrática de Corea	23 agosto 1990	21 septiembre 1990	21 octubre 1990
República Unida de Tanzania	1º junio 1990	10 junio 1991	10 julio 1991
Rumania	26 enero 1990	28 septiembre 1990	28 octubre 1990
Rwanda	26 enero 1990	24 enero 1991	23 febrero 1991
Saint Kitts y Nevis	26 enero 1990	24 julio 1990	2 septiembre 1990
Samoa	30 septiembre 1990	29 noviembre 1994	29 diciembre 1994
San Marino		25 noviembre 1991 a/	25 diciembre 1991
Santa Lucía		16 junio 1993 a/	16 julio 1993
Santa Sede	20 abril 1990	20 abril 1990	2 septiembre 1990
Santo Tomé y Príncipe		14 mayo 1991 a/	13 junio 1991
San Vicente y las Granadinas	20 septiembre 1993	26 octubre 1993	25 noviembre 1993
Senegal	26 enero 1990	31 julio 1990	2 septiembre 1990
Seychelles		7 septiembre 1990 a/	7 octubre 1990
Sierra Leona	13 febrero 1990	18 junio 1990	2 septiembre 1990
Singapur		5 octubre 1995 a/	4 noviembre 1995
Sri Lanka	26 enero 1990	12 julio 1991	11 agosto 1991
Sudáfrica	29 enero 1993	16 junio 1995	16 julio 1995
Sudán	24 julio 1990	3 agosto 1990	2 septiembre 1990
Suecia	26 enero 1990	29 junio 1990	2 septiembre 1990
Suriname	26 enero 1990	1º marzo 1993	31 marzo 1993
Swazilandia	22 agosto 1990	7 septiembre 1995	6 octubre 1995
Tailandia		27 marzo 1992 a/	26 abril 1992

Estados	Fecha de la firma	Fecha de recibo del instrumento de ratificación, adhesión <u>a/</u>	Fecha de entrada en vigor
Tayikistán		26 octubre 1993 <u>a/</u>	25 noviembre 1993
Togo	26 enero 1990	1º agosto 1990	2 septiembre 1990
Tonga		6 noviembre 1995 <u>a/</u>	6 diciembre 1995
Trinidad y Tabago	30 septiembre 1990	5 diciembre 1991	4 enero 1992
Túnez	26 febrero 1990	30 enero 1992	29 febrero 1992
Turkmenistán		20 septiembre 1993 <u>a/</u>	19 octubre 1993
Turquía	14 septiembre 1990	4 abril 1995	4 mayo 1995
Tuvalu		22 septiembre 1995 <u>a/</u>	22 octubre 1995
Ucrania	21 febrero 1991	28 agosto 1991	27 septiembre 1991
Uganda	17 agosto 1990	17 agosto 1990	16 septiembre 1990
Uruguay	26 enero 1990	20 noviembre 1990	20 diciembre 1990
Uzbekistán		29 junio 1994 <u>a/</u>	29 julio 1994
Vanuatu	30 septiembre 1990	7 julio 1993	6 agosto 1993
Venezuela	26 enero 1990	13 septiembre 1990	13 octubre 1990
Viet Nam	26 enero 1990	28 febrero 1990	2 septiembre 1990
Yemen	13 febrero 1990	1º mayo 1991	31 mayo 1991
Yugoslavia	26 enero 1990	3 enero 1991	2 febrero 1991
Zaire	20 marzo 1990	27 septiembre 1990	27 octubre 1990
Zambia	30 septiembre 1990	5 diciembre 1991	5 enero 1992
Zimbabwe	8 marzo 1990	11 septiembre 1990	11 octubre 1990

* Sucesión.

a/ Adhesión.

Anexo II

COMPOSICION DEL COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

<u>Nombre</u>	<u>País de nacionalidad</u>
Sra. Hoda Badran*	Egipto
Sra. Akila Belembaogo**	Burkina Faso
Sra. Flora C. Eufemio*	Filipinas
Sr. Thomas Hammarberg**	Suecia
Sra. Judith Karp**	Israel
Sr. Youri Kolosov**	Federación de Rusia
Srta. Sandra Prunella Mason**	Barbados
Sr. Swithun Tachiona Mombeshora*	Zimbabwe
Sra. Marta Santos Pais*	Portugal
Sra. Marilia Sardenberg*	Brasil

* Su mandato expira el 28 de febrero de 1997.

** Su mandato expira el 28 de febrero de 1999.

Anexo III

SITUACION DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 44
DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO AL 26 DE ENERO DE 1996

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>	<u>Fecha límite de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Signatura</u>
<u>Informes iniciales que se debieron presentar en 1992</u>				
Bangladesh	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992	15 noviembre 1995	CRC/C/3/Add.38
Barbados	8 noviembre 1990	7 noviembre 1992		
Belarús	31 octubre 1990	30 octubre 1992	12 febrero 1993	CRC/C/3/Add.14
Belice	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992		
Benin	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992		
Bhután	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992		
Bolivia	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992	14 septiembre 1992	CRC/C/3/Add.2
Brasil	24 octubre 1990	23 octubre 1992		
Burkina Faso	30 septiembre 1990	29 septiembre 1992	7 julio 1993	CRC/C/3/Add.19
Burundi	18 noviembre 1990	17 noviembre 1992		
Chad	1º noviembre 1990	31 octubre 1992		
Chile	12 septiembre 1990	11 septiembre 1992	22 junio 1993	CRC/C/3/Add.18
Costa Rica	20 septiembre 1990	20 septiembre 1992	28 octubre 1992	CRC/C/3/Add.8
Ecuador	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992		
Egipto	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992	23 octubre 1992	CRC/C/3/Add.6
El Salvador	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992	3 noviembre 1992	CRC/C/3/Add.9 y CRC/C/3/Add.28
Federación de Rusia	15 septiembre 1990	14 septiembre 1992	16 octubre 1992	CRC/C/3/Add.5
Filipinas	20 septiembre 1990	19 septiembre 1992	21 septiembre 1993	CRC/C/3/Add.23
Francia	6 septiembre 1990	5 septiembre 1992	8 abril 1993	CRC/C/3/Add.15
Gambia	7 septiembre 1990	6 septiembre 1992		
Ghana	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992	20 noviembre 1995	CRC/C/3/Add.39
Granada	5 diciembre 1990	4 diciembre 1992		
Guatemala	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992	5 enero 1995	CRC/C/3/Add.33
Guinea	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992		
Guinea-Bissau	19 septiembre 1990	18 septiembre 1992		
Honduras	9 septiembre 1990	8 septiembre 1992	11 mayo 1993	CRC/C/3/Add.17
Indonesia	5 octubre 1990	4 octubre 1992	17 noviembre 1992	CRC/C/3/Add.10 y CRC/C/3/Add.26
Kenya	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992		
Malí	20 octubre 1990	19 octubre 1992		
Malta	30 octubre 1990	29 octubre 1992		
Mauricio	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992	25 julio 1995	CRC/C/3/Add.36
México	21 octubre 1990	20 octubre 1992	15 diciembre 1992	CRC/C/3/Add.11
Mongolia	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992	20 diciembre 1994	CRC/C/3/Add.32
Namibia	30 octubre 1990	29 octubre 1992	21 diciembre 1992	CRC/C/3/Add.12
Nepal	14 octubre 1990	13 octubre 1992	10 abril 1995	CRC/C/3/Add.34
Nicaragua	4 noviembre 1990	3 noviembre 1992	12 enero 1994	CRC/C/3/Add.25

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>	<u>Fecha límite de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Signatura</u>
Níger	30 octubre 1990	29 octubre 1992	27 abril 1994	CRC/C/3/Add.29
Pakistán	12 diciembre 1990	11 diciembre 1992	25 enero 1993	CRC/C/3/Add.13
Paraguay	25 octubre 1990	24 octubre 1992	30 agosto 1993	CRC/C/3/Add.22
Perú	4 octubre 1990	3 octubre 1992	28 octubre 1992	CRC/C/3/Add.7 y CRC/C/3/Add.24
Portugal	21 octubre 1990	20 octubre 1992	17 agosto 1994	CRC/C/3/Add.30
República Popular Democrática de Corea	21 octubre 1990	20 octubre 1992		
Rumania	28 octubre 1990	27 octubre 1992	14 abril 1993	CRC/C/3/Add.16
Saint Kitts y Nevis	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992		
Santa Sede	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992	2 marzo 1994	CRC/C/3/Add.27
Senegal	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992	12 septiembre 1994	CRC/C/3/Add.31
Seychelles	7 octubre 1990	6 octubre 1992		
Sierra Leona	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992		
Sudán	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992	29 septiembre 1992	CRC/C/3/Add.3 y CRC/C/3/Add.20
Suecia	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992	7 septiembre 1992	CRC/C/3/Add.1
Togo	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992		
Uganda	16 septiembre 1990	15 septiembre 1992		
Uruguay	20 diciembre 1990	19 diciembre 1992	2 agosto 1995	CRC/C/3/Add.37
Venezuela	13 octubre 1990	12 octubre 1992		
Viet Nam	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992	30 septiembre 1992	CRC/C/3/Add.4 y CRC/C/3/Add.21
Zaire	27 octubre 1990	26 octubre 1992		
Zimbabwe	11 octubre 1990	10 octubre 1992	23 mayo 1995	CRC/C/3/Add.35

Informes iniciales que se debieron presentar en 1993

Angola	4 enero 1991	3 enero 1993		
Argentina	3 enero 1991	2 enero 1993	17 marzo 1993	CRC/C/8/Add.2 y CRC/C/8/Add.17
Australia	16 enero 1991	15 enero 1993	8 enero 1996	CRC/C/8/Add.31
Bahamas	22 marzo 1991	21 marzo 1993		
Bulgaria	3 julio 1991	2 julio 1993	29 septiembre 1995	CRC/C/8/Add.29
Chipre	9 marzo 1991	8 marzo 1993	22 diciembre 1994	CRC/C/8/Add.24
Colombia	27 febrero 1991	26 febrero 1993	14 abril 1993	CRC/C/8/Add.3
Côte d'Ivoire	6 marzo 1991	5 marzo 1993		
Croacia	7 noviembre 1991	6 noviembre 1993	8 noviembre 1994	CRC/C/8/Add.19
Cuba	20 septiembre 1991	19 septiembre 1993	27 octubre 1995	CRC/C/8/Add.30
Dinamarca	18 agosto 1991	17 agosto 1993	14 septiembre 1993	CRC/C/8/Add.8
Djibouti	5 enero 1991	4 enero 1993		
Dominica	12 abril 1991	11 abril 1993		
Eslovenia	25 junio 1991	24 junio 1993	29 mayo 1995	CRC/C/8/Add.25
España	5 enero 1991	4 enero 1993	10 agosto 1993	CRC/C/8/Add.6

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>	<u>Fecha límite de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Signatura</u>
Estonia	20 noviembre 1991	19 noviembre 1993		
Etiopía	13 junio 1991	12 junio 1993	10 agosto 1995	CRC/C/8/Add.27
Ex República Yugoslava de Macedonia	17 septiembre 1991	16 septiembre 1993		
Finlandia	20 julio 1991	19 julio 1993	12 diciembre 1994	CRC/C/8/Add.22
Guyana	13 febrero 1991	12 febrero 1993		
Hungría	6 noviembre 1991	5 noviembre 1993		
Israel	2 noviembre 1991	1º noviembre 1993		
Italia	5 octubre 1991	4 octubre 1993	11 octubre 1994	CRC/C/8/Add.18
Jamaica	13 junio 1991	12 junio 1993	25 enero 1994	CRC/C/8/Add.12
Jordania	23 junio 1991	22 junio 1993	25 mayo 1993	CRC/C/8/Add.4
Kuwait	20 noviembre 1991	19 noviembre 1993		
Líbano	13 junio 1991	12 junio 1993	21 diciembre 1994	CRC/C/8/Add.23
Madagascar	18 abril 1991	17 mayo 1993	20 julio 1993	CRC/C/8/Add.5
Malawi	1º febrero 1991	31 enero 1993		
Maldivas	13 marzo 1991	12 marzo 1993	6 julio 1994	CRC/C/8/Add.15 (se revisará)
Mauritania	15 junio 1991	14 junio 1993		
Myanmar	14 agosto 1991	13 agosto 1993	14 septiembre 1995	CRC/C/8/Add.9
Nigeria	19 mayo 1991	18 mayo 1993	19 julio 1995	CRC/C/8/Add.26
Noruega	7 febrero 1991	6 febrero 1993	30 agosto 1993	CRC/C/8/Add.7
Panamá	11 enero 1991	10 enero 1993	19 septiembre 1995	CRC/C/8/Add.28
Polonia	7 julio 1991	6 julio 1993	11 enero 1994	CRC/C/8/Add.11
República de Corea	20 diciembre 1991	19 diciembre 1993	17 noviembre 1994	CRC/C/8/Add.21
República Democrática Popular Lao	7 junio 1991	6 junio 1993	18 enero 1996	CRC/C/8/Add.32
República Dominicana	11 julio 1991	10 julio 1993		
República Unida de Tanzania	10 julio 1991	9 julio 1993	29 abril 1994	CRC/C/8/Add.14
Rwanda	23 febrero 1991	22 febrero 1993	30 septiembre 1992	CRC/C/8/Add.1
San Marino	25 diciembre 1991	24 diciembre 1993		
Santo Tomé y Príncipe	13 junio 1991	12 junio 1993		
Sri Lanka	11 agosto 1991	10 agosto 1993	23 marzo 1994	CRC/C/8/Add.13
Ucrania	27 septiembre 1991	26 septiembre 1993	8 octubre 1993	CRC/C/8/Add.10/ Rev.1
Yemen	31 mayo 1991	30 mayo 1993	14 noviembre 1994	CRC/C/8/Add.20
Yugoslavia	2 febrero 1991	1º febrero 1993	21 septiembre 1994	CRC/C/8/Add.16

Informes iniciales que se debieron presentar en 1994

Albania	28 marzo 1992	27 marzo 1994		
Alemania	5 abril 1992	4 mayo 1994	30 agosto 1994	CRC/C/11/Add.5
Austria	5 septiembre 1992	4 septiembre 1994		

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>	<u>Fecha límite de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Signatura</u>
Azerbaiyán	12 septiembre 1992	11 septiembre 1994	9 noviembre 1995	CRC/C/11/Add.8
Bahrein	14 marzo 1992	14 marzo 1994		
Bélgica	15 enero 1992	14 enero 1994	12 julio 1994	CRC/C/11/Add.4
Bosnia y Herzegovina	6 marzo 1992	5 marzo 1994		
Cabo Verde	4 julio 1992	3 julio 1994		
Camboya	14 noviembre 1992	15 noviembre 1994		
Canadá	12 enero 1992	11 enero 1994	17 junio 1994	CRC/C/11/Add.3
China	1º abril 1992	31 marzo 1994	27 marzo 1995	CRC/C/11/Add.7
Eslovaquia	1º enero 1993	31 diciembre 1994		
Guinea Ecuatorial	15 julio 1992	14 julio 1994		
Irlanda	28 octubre 1992	27 octubre 1994		
Islandia	27 noviembre 1992	26 noviembre 1994	30 noviembre 1994	CRC/C/8/Add.6
Lesotho	9 abril 1992	8 abril 1994		
Letonia	14 mayo 1992	13 mayo 1994		
Lituania	1º marzo 1992	28 febrero 1994		
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	15 enero 1992	14 enero 1994	15 marzo 1994	CRC/C/11/Add.1
República Centroafricana	23 mayo 1992	23 mayo 1994		
República Checa	1º enero 1993	31 diciembre 1994		
Tailandia	26 abril 1992	25 abril 1994		
Trinidad y Tabago	4 enero 1992	3 enero 1994		
Túnez	29 febrero 1992	28 febrero 1994	16 mayo 1994	CRC/C/11/Add.2
Zambia	5 enero 1992	4 enero 1994		

Informes iniciales que se debieron presentar en 1995

Antigua y Barbuda	4 noviembre 1993	3 noviembre 1995		
Argelia	16 mayo 1993	15 mayo 1995	16 noviembre 1995	CRC/C/28/Add.4
Armenia	23 julio 1993	5 agosto 1995		
Camerún	10 febrero 1993	9 febrero 1995		
Comoras	22 julio 1993	21 julio 1995		
Congo	13 noviembre 1993	12 noviembre 1995		
Fiji	12 septiembre 1993	11 septiembre 1995		
Grecia	10 junio 1993	9 junio 1995		
India	11 enero 1993	10 enero 1995		
Islas Marshall	3 noviembre 1993	2 noviembre 1995		
Jamahiriyá Árabe Libia	15 mayo 1993	14 mayo 1995		
Liberia	4 julio 1993	3 julio 1995		
Marruecos	21 julio 1993	20 julio 1995	27 julio 1995	CRC/C/28/Add.1
Micronesia (Estados Federados de)	4 junio 1993	3 junio 1995		

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>	<u>Fecha límite de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Signatura</u>
Mónaco	21 julio 1993	20 julio 1995		
Nueva Zelandia	6 mayo 1993	5 mayo 1995	29 septiembre 1995	CRC/C/28/Add.3
Papua Nueva Guinea	31 marzo 1993	31 marzo 1995		
República Arabe Siria	14 agosto 1993	13 agosto 1995	22 septiembre 1995	CRC/C/28/Add.2
República de Moldova	25 febrero 1993	24 febrero 1995		
Santa Lucía	16 julio 1993	15 julio 1995		
San Vicente y las Granadinas	25 noviembre 1993	24 noviembre 1995		
Suriname	31 marzo 1993	31 marzo 1995		
Tayikistán	25 noviembre 1993	24 noviembre 1995		
Turkmenistán	20 octubre 1993	19 octubre 1995		
Vanuatu	6 agosto 1993	5 agosto 1995		

Informes iniciales que se deben presentar en 1996

Afganistán	27 abril 1994	26 abril 1996		
Eritrea	2 septiembre 1994	1º septiembre 1996		
Gabón	11 marzo 1994	10 marzo 1996		
Georgia	2 julio 1994	1º julio 1996		
Irán (República Islámica del)	12 agosto 1994	11 agosto 1996		
Iraq	15 julio 1994	14 julio 1996		
Japón	22 mayo 1994	21 mayo 1996		
Kazakstán	11 septiembre 1994	10 septiembre 1996		
Kirguistán	6 noviembre 1994	5 noviembre 1996		
Luxemburgo	6 abril 1994	5 abril 1996		
Mozambique	26 mayo 1994	25 mayo 1996		
Nauru	26 agosto 1994	25 agosto 1996		
Samoa	29 diciembre 1994	28 diciembre 1996		
Uzbekistán	29 julio 1994	28 julio 1996		

Informes iniciales que se deben presentar en 1997

Países Bajos	7 marzo 1995	6 marzo 1997		
Malasia	19 marzo 1995	18 marzo 1997		
Botswana	13 abril 1995	12 abril 1997		
Qatar	3 mayo 1995	2 mayo 1997		
Turquía	4 mayo 1995	3 mayo 1997		
Islas Salomón	10 mayo 1995	9 mayo 1997		
Haití	8 julio 1995	7 julio 1997		
Sudáfrica	16 julio 1995	15 julio 1997		
Palau	3 septiembre 1995	3 septiembre 1997		

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>	<u>Fecha límite de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Signatura</u>
Swazilandia	6 octubre 1995	5 octubre 1997		
Tuvalu	22 octubre 1995	21 octubre 1997		
Singapur	4 noviembre 1995	3 noviembre 1997		
Tonga	6 diciembre 1995	5 diciembre 1997		

Informes iniciales que se deben presentar en 1998

Kiribati	10 enero 1996	9 enero 1998		
Niue	19 enero 1996	18 enero 1998		
Liechtenstein	21 enero 1996	20 enero 1998		
Brunei Darussalam	26 enero 1996	25 enero 1998		
Andorra	1º febrero 1996	31 enero 1998		
Arabia Saudita	25 febrero 1996	24 febrero 1998		

Anexo IV

LISTA DE LOS INFORMES INICIALES EXAMINADOS POR EL COMITÉ
 DE LOS DERECHOS DEL NIÑO AL 26 DE ENERO DE 1996

	<u>Informes de los Estados Partes</u>	<u>Observaciones aprobadas por el Comité</u>
<u>Tercer período de sesiones</u> (enero de 1993)		
Bolivia	CRC/C/3/Add.2	CRC/C/15/Add.1
Suecia	CRC/C/3/Add.1	CRC/C/15/Add.2
Viet Nam	CRC/C/3/Add.4 y 21	CRC/C/15/Add.3
Federación de Rusia	CRC/C/3/Add.5	CRC/C/15/Add.4
Egipto	CRC/C/3/Add.6	CRC/C/15/Add.5
Sudán	CRC/C/3/Add.3	CRC/C/15/Add.6 (preliminar)
<u>Cuarto período de sesiones</u> (septiembre-octubre de 1993)		
Indonesia	CRC/C/3/Add.10	CRC/C/15/Add.7 (preliminar)
Perú	CRC/C/3/Add.7	CRC/C/15/Add.8
El Salvador	CRC/C/3/Add.9 y 28	CRC/C/15/Add.9
Sudán	CRC/C/3/Add.3 y 20	CRC/C/15/Add.10
Costa Rica	CRC/C/3/Add.8	CRC/C/15/Add.11
Rwanda	CRC/C/8/Add.1	CRC/C/15/Add.12 (preliminar)
<u>Quinto período de sesiones</u> (enero de 1994)		
México	CRC/C/3/Add.11	CRC/C/15/Add.13
Namibia	CRC/C/3/Add.12	CRC/C/15/Add.14
Colombia	CRC/C/8/Add.3	CRC/C/15/Add.15 (preliminar)
Rumania	CRC/C/3/Add.16	CRC/C/15/Add.16
Belarús	CRC/C/3/Add.14	CRC/C/15/Add.17
<u>Sexto período de sesiones</u> (abril de 1994)		
Pakistán	CRC/C/3/Add.13	CRC/C/15/Add.18
Burkina Faso	CRC/C/3/Add.19	CRC/C/15/Add.19
Francia	CRC/C/3/Add.15	CRC/C/15/Add.20

	<u>Informes de los Estados Partes</u>	<u>Observaciones aprobadas por el Comité</u>
Jordania	CRC/C/8/Add.4	CRC/C.15/Add.21
Chile	CRC/C/3/Add.18	CRC/C/15/Add.22
Noruega	CRC/C/8/Add.7	CRC/C/15/Add.23
 <u>Séptimo período de sesiones</u> (septiembre-octubre de 1994)		
Honduras	CRC/C/3/Add.17	CRC/C/15/Add.24
Indonesia	CRC/C/3/Add.10 y 26	CRC/C/15/Add.25
Madagascar	CRC/C/8/Add.5	CRC/C/15/Add.26
Paraguay	CRC/C/3/Add.22	CRC/C//15/Add.27 (preliminar)
España	CRC/C/8/Add.6	CRC/C/15/Add.28
Argentina	CRC/C/8/Add.2 y 17	CRC/C/15/Add.35 (aprobadas en el octavo período de sesiones)
 <u>Octavo período de sesiones</u> (enero de 1995)		
Filipinas	CRC/C/3/Add.23	CRC/C/15/Add.29
Colombia	CRC/C/8/Add.3	CRC/C/15/Add.30
Polonia	CRC/C/8/Add.11	CRC/C/15/Add.31
Jamaica	CRC/C/8/Add.12	CRC/C/15/Add.32
Dinamarca	CRC/C/8/Add.8	CRC/C/15/Add.33
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	CRC/C/11/Add.1	CRC/C/15/Add.34
 <u>Noveno período de sesiones</u> (mayo-junio de 1995)		
Nicaragua	CRC/C/3/Add.25	CRC/C/15/Add.36
Canadá	CRC/C/11/Add.3	CRC/C/15/Add.37
Bélgica	CRC/C/11/Add.4	CRC/C/15/Add.38
Túnez	CRC/C/11/Add.2	CRC/C/15/Add.39
Sri Lanka	CRC/C/8/Add.13	CRC/C/15/Add.40
 <u>Décimo período de sesiones</u> (octubre-noviembre de 1995)		
Italia	CRC/C/8/Add.18	CRC/C/15/Add.41
Ucrania	CRC/C/8/Add.10/Rev.1	CRC/C/15/Add.42
Alemania	CRC/C/11/Add.5	CRC/C/15/Add.43

	<u>Informes de los Estados Partes</u>	<u>Observaciones aprobadas por el Comité</u>
Senegal	CRC/C/3/Add.31	CRC/C/15/Add.44
Portugal	CRC/C/3/Add.30	CRC/C/15/Add.45
Santa Sede	CRC/C/3/Add.27	CRC/C/15/Add.46
 <u>11º período de sesiones</u> (enero de 1996)		
Yemen	CRC/C/8/Add.20	CRC/C/15/Add.47
Mongolia	CRC/C/3/Add.32	CRC/C/15/Add.48
Rep. Fed. de Yugoslavia	CRC/C/8/Add.26	CRC/C/15/Add.49
Islandia	CRC/C/11/Add.6	CRC/C/15/Add.50
República de Corea	CRC/C/8/Add.21	CRC/C/15/Add.51
Croacia	CRC/C/8/Add.19	CRC/C/15/Add.52
Finlandia	CRC/C/8/Add.2	CRC/C/15/Add.53

Anexo V

LISTA PROVISIONAL DE LOS INFORMES INICIALES QUE SE PREVE QUE
EL COMITE EXAMINE EN SUS PERIODOS DE SESIONES 12° Y 13°

Informe del
Estado Parte

12° período de sesiones

(20 de mayo a 7 de junio de 1996)

Líbano	CRC/C/8/Add.23
Chipre	CRC/C/8/Add.24
Guatemala	CRC/C/3/Add.33
China	CRC/C/11/Add.7
Nepal	CRC/C/3/Add.34
Zimbabwe	CRC/C/3/Add.35

13° período de sesiones

(23 de septiembre a 11 de octubre de 1996)

Eslovenia	CRC/C/8/Add.25
Nigeria	CRC/C/8/Add.26
Mauricio	CRC/C/3/Add.36
Marruecos	CRC/C/28/Add.1
Uruguay	CRC/C/3/Add.37
Etiopía	CRC/C/8/Add.27

Anexo VI

CARTA DE FECHA 3 DE ENERO DE 1996 DIRIGIDA A LA PRESIDENTA DEL COMITE
DE LOS DERECHOS DEL NIÑO POR EL EMBAJADOR DE LA REPUBLICA FEDERATIVA
DE YUGOSLAVIA ANTE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS EN GINEBRA

Con referencia a la nota del Secretario General de las Naciones Unidas N° G/SO 228/2(3), de 4 de diciembre de 1995, por la que se invitó al Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia a enviar representantes de alto nivel para asistir a las sesiones del Comité de los Derechos del Niño (Ginebra, 18 a 26 de enero de 1996) previstas para examinar el informe inicial del Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia acerca de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, siguiendo instrucciones de mi Gobierno, permítame comunicarle que la posición de la República Federativa de Yugoslavia con respecto a la mencionada cuestión, explicada en mi carta N° 208/2 de 24 de marzo de 1995, no ha variado.

En consecuencia, el Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia no está en condiciones de participar en las próximas deliberaciones del Comité de los Derechos del Niño.

(Firmado): Vladimir Pavicevic
Embajador

Anexo VII

CARTA DE FECHA 9 DE ENERO DE 1996 DIRIGIDA AL EMBAJADOR DE LA
REPUBLICA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA ANTE LA OFICINA DE LAS
NACIONES UNIDAS EN GINEBRA POR LA PRESIDENTA DEL
COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Quisiera referirme a su carta de 3 de enero de 1996 relativa a la invitación a participar en el examen del informe inicial de Yugoslavia por el Comité de los Derechos del Niño previsto para los días 15 y 16 de enero de 1996.

Se ha tomado nota de las razones expuestas por su Gobierno para explicar su posición. No obstante, el Comité quisiera reiterar su opinión a este respecto de que considera que la República Federativa de Yugoslavia está obligada por su deber como Estado Parte en la Convención sobre los Derechos del Niño y que el Comité seguirá actuando sobre la base de ese entendimiento.

Como se señalaba en su carta de 24 de marzo de 1995, el Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia ha entablado un diálogo fructífero con el Comité. La participación de representantes de su Gobierno en las próximas deliberaciones del Comité brindaría indudablemente una valiosa oportunidad para proseguir ese diálogo con la debida consideración por el interés superior de los niños de la República Federativa de Yugoslavia.

Por consiguiente, el Comité abraza la esperanza de que su Gobierno reconsidere la decisión de no participar en el examen del informe por el Comité en el actual período de sesiones.

(Firmado): Akila Belembaogo
Presidenta del Comité
de los Derechos del Niño

Anexo VIII

DECLARACION HECHA POR EL COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO
EN LA SEGUNDA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS (HABITAT II)

El Comité de los Derechos del Niño considera que la celebración de la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (Hábitat II) en Estambul, en junio de 1996, brinda la oportunidad de reiterar el derecho a la vivienda como un derecho humano fundamental de los niños y de examinar algunos de los aspectos de la aplicación de este derecho en relación con las disposiciones y los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En primer lugar, el Comité de los Derechos del Niño señala que el reconocimiento internacional del derecho humano a una vivienda adecuada se estableció, por primera vez, en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que prescribe que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial... la vivienda".

A este propósito, el Comité toma nota de las actividades emprendidas por el sistema de las Naciones Unidas en la esfera del derecho a la vivienda, en particular las de los órganos y mecanismos creados en virtud de tratados sobre los derechos humanos, como el Relator Especial sobre el fomento de la realización del derecho a una vivienda adecuada de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, y siga de cerca esas actividades.

Toma nota asimismo de que, con una u otra formulación, el derecho a la vivienda figura en varios instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 11), la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (art. 5) y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (art. 14).

A este respecto, el Comité desearía igualmente recordar la Observación general N° 4 sobre el derecho a una vivienda adecuada, aprobada en 1991 por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Dada la difusión del fenómeno de las personas sin hogar y de la vivienda inadecuada, que se produce en todas las partes del mundo y afecta a los países tanto desarrollados como en desarrollo, el Comité considera conveniente destacar el carácter universal del derecho a la vivienda. Ese derecho se aplica a cada niño, sin restricciones ni distinciones de ningún tipo, incluidas las basadas en el sexo, la religión, la raza, el origen nacional, étnico o social o la propiedad.

El Comité cree que, tal como se refleja en la Observación general N° 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo, sino como un derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte.

Ya en 1924 el derecho a unas condiciones de vida materiales y espirituales adecuadas para el logro de un desarrollo normal y armonioso del niño se incorporó al Principio N° 1 de la Declaración sobre los Derechos del Niño de la Sociedad de Naciones, la llamada "Declaración de Ginebra".

Treinta años más tarde, en 1959, la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 1386 (XIV), proclamó la Declaración de los Derechos del Niño cuyo principio 4 estipula lo siguiente:

"El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados."

El Comité considera que es importante insistir especialmente en el derecho a la vivienda de los niños, teniendo en cuenta las disposiciones y los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada en 1989.

La Convención constituye el documento de referencia jurídico y político en la esfera de los derechos del niño para casi todos los países del mundo, puesto que 187 Estados la han ratificado o se han adherido a ella. Los Estados Partes en la Convención se han comprometido a respetar y a garantizar los derechos fundamentales de los niños y a adoptar todas las medidas necesarias para su bienestar y el desarrollo armonioso de su personalidad, guiándose por el principio del interés superior del niño y utilizando al máximo posible los recursos de los Estados Partes.

El artículo 27 de la Convención prescribe en términos muy amplios el derecho de cada niño a un nivel de vida adecuado y define claramente las responsabilidades de los padres y de los Estados a esos efectos:

"1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a

este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda."

El derecho a la vivienda se menciona, por lo tanto, explícitamente en la Convención como un componente esencial del derecho a un nivel de vida adecuado para el desarrollo global del niño, siguiendo las mismas líneas que en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales.

Por otro lado, el Comité cree que la realización del derecho a la vivienda de los niños ilustra claramente la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, tal como están incorporados en la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobado por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en 1993. De hecho, la relación dinámica que existe entre el derecho de los niños a una vivienda adecuada y muchos otros derechos de los niños, incluidos sus derechos económicos, sociales y culturales, pone muy claramente de manifiesto lo esencial que son los conceptos de indivisibilidad e interdependencia para el pleno disfrute por todos los niños de sus derechos humanos.

En este contexto, al examinar los informes presentados por los Estados Partes, el Comité ha decidido supervisar la aplicación del derecho a la vivienda de los niños teniendo en cuenta la puesta en práctica de los principios generales de la Convención, a saber: el derecho a no ser discriminado (art. 2), el interés superior del niño (art. 3), el derecho a la vida (art. 6) y el derecho a la participación (art. 12). Análogamente, el Comité toma también debidamente en consideración la realización de otros derechos pertinentes de los niños contenidos en la Convención, en las otras diversas esferas abarcadas por este instrumento, especialmente al evaluar la situación de los niños particularmente vulnerables, como la de los niños que trabajan y/o viven en la calle y la de los niños abandonados.

Conviene hacer hincapié en que el derecho a la vivienda de los niños está interrelacionado y es interdependiente con casi todos los demás derechos contenidos en la Convención. Esto pone de relieve el valor global y holístico de la Convención y de su proceso de aplicación y vigilancia.

Al reiterar la importancia que atribuye al mantenimiento de una cooperación y un diálogo eficaces con los órganos de las Naciones Unidas que participan activamente en esferas esenciales para la realización de los derechos del niño, el Comité decidió participar en la reunión del Grupo de Expertos sobre el derecho humano a una vivienda adecuada, organizada por el Centro de Derechos Humanos y el Centro de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (Hábitat) en enero de 1996 en Ginebra, y se congratuló de la atención prestada por la reunión a la situación concreta de los niños en relación con el derecho a la vivienda y habida cuenta de la magnitud de los problemas mundiales de vivienda.

Además, al insistir en la necesidad y la importancia de garantizar su participación en la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamiento Humanos (Hábitat II) y en sus actividades preparatorias, el Comité decidió seguir de cerca el proceso de redacción del programa de Hábitat, con miras a lograr que la situación y el derecho fundamental a una vivienda adecuada de los niños estén debidamente reflejados e incorporados en el texto del documento final aprobado, y como un medio de reforzar el componente de derechos humanos en las deliberaciones y en el seguimiento de la Conferencia, en el marco de la cooperación internacional.

Anexo IX

DEBATE GENERAL SOBRE EL NIÑO Y LOS MEDIOS DE COMUNICACION

El tema del próximo debate general del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas será "El niño y los medios de comunicación". El debate tendrá lugar el 7 de octubre de 1996 en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y durará todo el día. Se ha invitado a órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas, así como a organizaciones no gubernamentales y representantes de los medios informativos, incluidas organizaciones de periodistas, a que participen en el debate.

El Comité de los Derechos del Niño adoptó esta decisión en su 11º período de sesiones a la luz del artículo 75 de su reglamento provisional. La finalidad del debate general es fomentar un entendimiento más profundo del contenido y las consecuencias de la Convención. Los debates son públicos.

La Convención sobre los Derechos del Niño está dirigida formalmente a los gobiernos y no menoscaba en la independencia de los medios de comunicación; sin embargo, contiene un mensaje indirecto destinado a las instituciones de información: al igual que sucede con los derechos humanos en general, la prensa y otros medios informativos cumplen funciones esenciales en la promoción y protección de los derechos fundamentales del niño.

El Comité de los Derechos del Niño considera que los medios de comunicación -tanto escritos como audiovisuales- son sumamente importantes en el marco de los esfuerzos por poner en práctica los principios y normas de la Convención. En muchos países ya han contribuido de manera considerable a crear una toma de conciencia de la Convención y su contenido. También podrían desempeñar un papel central en la vigilancia de la aplicación real de los derechos del niño.

En su actividad de información los medios de comunicación dan una "imagen" del niño; reflejan la percepción de quiénes son los niños y cómo se comportan e influyen en esa percepción. Esta imagen podría crear y transmitir un respeto por los jóvenes, pero también propagar prejuicios y estereotipos que influyan de manera negativa en la opinión pública y en los políticos. La información matizada y bien fundada redundaría en beneficio de los derechos del niño.

Es importante que los propios medios de comunicación no denigren a los niños. La integridad del niño debe protegerse en toda información relativa, por ejemplo, a la participación en actividades delictivas, abusos sexuales y problemas de familia. Afortunadamente, en algunos países los medios de comunicación han acordado voluntariamente respetar directrices que ofrecen esa protección de la vida privada del niño; no obstante, no siempre se respetan esas normas éticas.

También se ha expresado preocupación por la influencia que ejercen sobre los niños los aspectos negativos de los medios de comunicación, principalmente los programas que contienen una carga de violencia brutal y pornografía. En diversos países se está debatiendo la manera de proteger a los niños contra la violencia en la televisión, las videopelículas y otros medios modernos de comunicación. También a este respecto se han concertado acuerdos voluntarios, con efectos diversos. Este problema particular se plantea en el artículo 17 de la Convención, en que se recomienda que se elaboren directrices apropiadas "para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar". En algunos países efectivamente se han elaborado tales directrices, con resultados variables. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura ha renovado recientemente el debate sobre este tema.

Por último, los medios de comunicación son importantes para ofrecer a los niños la posibilidad de expresarse. Uno de los principios de la Convención es que es preciso escuchar y tener debidamente en cuenta las opiniones del niño (art. 12). Ello también se refleja en los artículos relativos a la libertad de expresión, de pensamiento, de conciencia y de religión (arts. 13 y 14). La esencia de esas disposiciones estriba en que los niños no sólo deben poder consumir material de información, sino también participar ellos mismos en los medios de comunicación. Para ello es necesario que existan medios informativos que se comuniquen con los niños. El Comité de los Derechos del Niño ha observado que en varios países se han hecho experimentos para crear medios de comunicación orientados hacia la infancia; algunos diarios publican páginas especiales destinadas a los niños y los programas de radio y televisión también dedican horas especiales a la audiencia juvenil. Con todo, se requieren más esfuerzos.

Para el debate general, el Comité de los Derechos del Niño invita a que se aporten colaboraciones por escrito sobre todos los temas mencionados supra. El Comité ha decidido recomendar que se haga especial hincapié en los siguientes aspectos:

- a) ¿qué se puede hacer para proteger a los niños contra la violencia perjudicial transmitida por los medios de comunicación?
- b) ¿qué se puede hacer para alentar a los medios de comunicación a que contribuyan a combatir la xenofobia?
- c) ¿qué se puede hacer para desarrollar las posibilidades de que los niños participen activamente en los medios de comunicación?

El análisis debería abarcar todas las formas de medios de comunicación, inclusive los videojuegos y la red INTERNET.

Se ruega que las colaboraciones escritas se envíen antes del 2 de septiembre de 1996, dirigiéndolas al Comité de los Derechos del Niño, Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Palacio de las Naciones, Ginebra (Suiza).

Anexo X

LISTA DE LOS DOCUMENTOS PREPARADOS PARA EL 11º PERIODO
DE SESIONES DEL COMITE

CRC/C/3/Add.32	Informe inicial de Mongolia
CRC/C/8/Add.16	Informe inicial de la República Federativa de Yugoslavia
CRC/C/8/Add.19 y Anexo	Informe inicial de Croacia
CRC/C/8/Add.20	Informe inicial del Yemen
CRC/C/8/Add.21	Informe inicial de la República de Corea
CRC/C/8/Add.22	Informe inicial de Finlandia
CRC/C/11/Add.6	Informe inicial de Islandia
CRC/C/15/Add.47	Observaciones finales: Yemen
CRC/C/15/Add.48	Observaciones finales: Mongolia
CRC/C/15/Add.49	Observaciones finales: República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)
CRC/C/15/Add.50	Observaciones finales: Islandia
CRC/C/15/Add.51	Observaciones finales: República de Corea
CRC/C/15/Add.52	Observaciones finales: Croacia
CRC/C/15/Add.53	Observaciones finales: Finlandia
CRC/C/27/Rev.4	Nota del Secretario General sobre las medidas de seguimiento tras el examen de los informes presentados
CRC/C/40/Rev.2	Nota del Secretario General sobre las esferas en que el Comité ha determinado que hay que prestar asistencia técnica
CRC/C/47	Programa provisional y anotaciones
CRC/C/48	Nota del Secretario General acerca de los Estados Partes en la Convención y la situación de los informes presentados
CRC/C/49	Nota del Secretario General sobre los informes iniciales que deben presentarse en 1997
CRC/C/SR.260 a 287	Actas resumidas del 11º período de sesiones
